

**CAPÍTULO II:
NORMAS REGULATORIAS DE ACTIVIDADES
TURISTICAS BAJO JURISDICCION DE LA
AGENCIA CORDOBA TURISMO**

Ley de Alojamientos Turísticos

LEY 6483

Sancionada el 09/12/80.
Publicada en el B.O. del

VISTO: lo actuado en expediente N° 1350-0071-01027/78 y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE
CORDOBA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA
DE

LEY N° 6483

Artículo 1.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones las actividades declaradas de interés turístico especial por el artículo 4º incisos "a" y "c" de la Ley N° 5457.

Artículo 2.- La Dirección de Turismo velará por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentaciones controlando y fiscalizando los establecimientos que desarrollan las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Los establecimientos comprendidos en esta Ley no podrán funcionar sin estar previamente inscriptos en la Dirección de Turismo, organismo que le asignará su clase y categoría o los considerará "no categorizados" autorizándoles su denominación genérica de conformidad con las disposiciones reglamentarias que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 4.- Los titulares de los establecimientos inscriptos en la Dirección de Turismo deberán ajustarse a las siguientes normas, en la forma y modalidades que establezcan las reglamentaciones:

- a) Consignar en la publicidad, libros, facturas y toda otra documentación o material de propaganda la denominación, clase y categoría del establecimiento y su número de inscripción en el Registro correspondiente.
- b) Exhibir en el frente externo del establecimiento un cartel identificador en donde conste la clase, denominación y categoría del negocio, debiendo retirarlo en caso de cierre definitivo.
- c) Cobrar como máximo las tarifas reglamentarias.
- d) Llevar un Libro de Pasajeros y un Libro de Reclamos autorizados por la Dirección de Turismo y confeccionar las facturas en los talonarios reglamentarios.
- e) Colocar a la vista de los huéspedes, en los lugares que determina la reglamentación una ficha autorizada en donde consten las tarifas reglamentarias vigentes.
- f) Comunicar a la Dirección de Turismo los cierres definitivos y transitorios y las modificaciones a la firma titular, servicios, características y/o estructura edilicia del establecimiento.

g) Remitir a la Dirección de Turismo la información estadística relacionada con el movimiento de pasajeros.

h) Mantener el establecimiento en perfectas condiciones de higiene y conservación y brindar a los huéspedes como mínimo las comodidades y servicios que correspondan a la clase y categoría del establecimiento.

i) Permitir y facilitar las inspecciones y el contralor que realice la Dirección de Turismo y exhibir a los inspectores actuantes los libros y talonarios de facturas reglamentarios.

j) Cumplir con los compromisos de reservas formalizadas de conformidad con las normas reglamentarias.

k) Contar con mobiliario, utensilios y demás ajuar del establecimiento de una calidad acorde con la categoría del negocio y en perfectas condiciones de higiene y conservación.

l) Evacuar toda información y presentar la documentación que se le requiera.

ll) Tener a disposición de los huéspedes un ejemplar de la presente ley y de la reglamentación correspondiente y una planilla de empadronamiento del establecimiento autorizada.

Artículo 5.- La transferencia por cualquier título de un establecimiento inscripto deberá ser registrada ante la Dirección de Turismo de conformidad con las disposiciones reglamentarias que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 6.- Créase el Registro Hotelero y de Campamentos de las Áreas Turísticas y Rutas de Acceso el que estará a cargo de la Dirección de Turismo, y en el que se registrarán todos los establecimientos inscriptos.

La Dirección de Turismo confeccionará la Guía Hotelera y de Campamentos en la que deberán figurar los establecimientos registrados.

Artículo 7.- La Dirección de Turismo podrá autorizar eventualmente y hasta un máximo de seis (6) plazas en cada caso, el alojamiento temporario de personas en casas de familia cuando se prevea en la zona una afluencia extraordinaria de turistas que colme la capacidad de los establecimientos estables. A estos fines las casas deberán ser inscriptas en la Dirección de Turismo de conformidad con lo que establezca la Reglamentación.

Artículo 8.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionadas con multas cuyo monto máximo será el equivalente a veinte (20) tarifas registradas en la Dirección de Servicios Turísticos, dependiente de la Secretaría de Turismo, para ese establecimiento por alojamiento diario en habitación doble.

En caso de que el establecimiento no tuviere tarifas registradas por incumplimiento de normas legales vigentes en esa materia, el monto establecido en el párrafo precedente resultará de la aplicación de la tarifa más alta registrada en la Dirección de Servicios Turísticos, dependiente de la Secretaría de Turismo, por alojamiento diario en habitación doble para un

negocio de igual clase y categoría. Si fuere único en su clase y/o categoría dentro de la Provincia se considerará la tarifa diaria en habitación doble correspondiente a un negocio de tres (3) estrellas.

Cuando la sanción correspondiente a un establecimiento no inscripto el monto máximo de la multa se determinará sobre la base de la más alta tarifa diaria en habitación doble registrada para un hotel de cuatro (4) estrellas.

Los topes máximos de las multas establecidos en los párrafos anteriores se duplicarán en caso de reincidencia.

Considérase reincidente a aquél que hubiere sido sancionado por resolución firme y que cometiere una nueva infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones dentro del término de un (1) año desde la fecha de comisión de la anterior.

Estas sanciones serán aplicadas por la Dirección de Servicios Turísticos, dependiente de la Secretaría de Turismo, sin perjuicio de las clausuras y/o inhabilitaciones que dispusieren los Municipios y/u otros organismos estatales dentro de sus respectivas competencias por infracciones que estuvieren bajo su control.

El Poder Ejecutivo establecerá la escala de multas según la índole y gravedad de las infracciones y la categoría del establecimiento. *[texto según ley 7383]*

Artículo 9.- *[Derogado por ley 7383].*

Artículo 10.- La Dirección de Turismo podrá disponer la clausura del funcionamiento del establecimiento o la cancelación de la inscripción en la Dirección de Turismo por las siguientes causales:

- a) Cuando funcionare sin estar inscripto en la Dirección de Turismo, habiendo sido multado el responsable una vez por tal causal.
- b) Cuando el infractor hubiere sido sancionado por cualquier causa más de tres veces en los dos años anteriores a contar desde el momento en que se constatare la última infracción.
- c) Cuando se desvirtúen los fines para los cuales fue registrado el establecimiento.

La Dirección de Turismo ejecutará la clausura sin perjuicio de los derechos que correspondan a los huéspedes alojados y a los que hubieren concretado reservas de comodidades de conformidad con las normas reglamentarias.

Artículo 11.- La Dirección de Turismo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el mejor cumplimiento de las tareas de control y fiscalización y para ejecutar clausuras.

Artículo 12.- Deróganse los artículos 10, 11 y 13 de la ley 3782 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 13.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Firmado: Adolfo Sigwald

Fuente: Fotocopia del documento original

DECRETO 1359/00

REGLAMENTARIO DE LA LEY 6483

Sancionado el 5/9/2000

Publicado en el BO del 12/9/2000

VISTO: El expediente N° 0260-05896/00 en el que propicia el dictado de una nueva reglamentación de la Ley N° 6483, que sustituya la actualmente vigente mediante Decreto N° 4636/89.

Y CONSIDERANDO: Que se hace necesario adecuar las disposiciones del Decreto N° 4636/89 y 376/99 que reglamentan la Ley N° 6483, regulando las características edilicias y el funcionamiento de los alojamientos declarados de interés especial por el artículo 4 inciso "a" de la Ley N° 5457, a las actuales necesidades del sector y especialmente a las nuevas modalidades o clases de alojamiento.

Que a los fines de un mejor ordenamiento legislativo se ha optado por revisar en forma general el Decreto 4636/89, dictándose una nueva reglamentación que lo sustituya y que contemple en un solo texto todas las disposiciones aplicables a esa actividad.

Por ello, lo actuado por la Agencia Córdoba Turismo S.E.M., el dictamen jurídico del Departamento Jurídico de la Secretaría General de la Gobernación bajo n° 407/00, y el dictamen de Fiscalía de Estado bajo n° 001272/00.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- REGLAMENTASE la Ley N° 6483 en lo referente a los establecimientos que desarrollan las actividades declaradas de interés turístico especial por el Artículo 4º inciso "a" de la Ley N° 5457.

CAPITULO PRIMERO

I - CONCEPTOS GENERALES

Artículo 2º.- El servicio de alojamiento en el ámbito de la Provincia de Córdoba, constituye un sistema ordenado a través de clases y categorías de alojamientos. **Las clases** se refieren a las modalidades, formas y/o maneras de alojamiento en tanto que **las categorías** indican los servicios que se prestan dentro de cada clase, y la calidad de los mismos.

Los parámetros generales utilizados para esta clasificación y categorización tienen en cuenta:

- Características de los servicios ofrecidos.
- Características constructivas del objeto.
- Características dimensionales de los sectores identificados como componentes del objeto.
- Equipamiento básico ofrecido.
- Servicios técnicos ofrecidos.
- Localización del establecimiento.
- Calidad de servicios ofrecidos.

Artículo 3º.- A los fines de la presente normativa se adoptan en la Provincia de Córdoba las siguientes clases (modalidades) de alojamiento:

1. HOTEL.
2. APART-HOTEL.
3. HOSTERÍA Y/O POSADA.
4. MOTEL.
5. HOSTAL.
6. RESIDENCIAL.
7. ALBERGUES.
8. APART-CABAÑAS.
9. CONJUNTO DE CASAS Y DEPARTAMENTOS.
10. COMPLEJO TURISTICO.
11. COMPLEJO ESPECIALIZADO.

La presente enunciación no tiene carácter taxativo, pudiendo comprender otras clases, cuya determinación se realizará conforme lo establezca el Organismo de Aplicación de la presente Reglamentación.

Artículo 4º.- Para la determinación de las categorías (calidades) de las distintas clases de alojamiento, se valorarán parámetros, atendiendo la diversidad y calidad de los servicios que se prestan tanto en el establecimiento en sí mismo como en las habitaciones en particular, que permitan asignar la categoría mediante la determinación de estrellas para las clases: Hotel, Apart-Hotel, Hostería, Motel, Hostal, Apart-Cabañas y Complejo Turístico; mediante la designación de categoría Superior, Primera y Estándar para la clase: Complejos Especializados; y mediante la denominación de categorías A, B, y C, en los casos de las clases: Residencial y Albergue, y sin determinación de categoría para la clase: conjunto de casas y departamentos.

Artículo 5º.- A los fines de la presente normativa, se establecen los siguientes conceptos básicos.

II. CONCEPTO BÁSICO DE ALOJAMIENTO

Es aquel tipo de establecimiento en el cual se presta el servicio de alojamiento mediante contrato por un período no inferior a una pernoctación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios, siempre que las personas alojadas no constituyan domicilio permanente en el establecimiento o inmueble en el que se presta el servicio de alojamiento.

III. CONCEPTOS BÁSICOS DE LAS DISTINTAS CLASES DE ESTABLECIMIENTOS.

a) **HOTEL:** Establecimiento que brinda servicio de alojamiento en habitaciones individuales con baño privado, departamentos y suite, con una cantidad mínima de diez (10) Unidades de alojamiento, en el cual se preste el servicio básico de alojamiento con servicios complementarios, conforme a los requisitos que se indiquen para cada categoría.

b) **APART-HOTEL:** Establecimiento que agrupa unidades integradas en un solo edificio, que brinda alojamiento en unidades de alojamiento con baño privado, que cuenten con equipamiento y servicios que permitan la elaboración, consumo y conservación de alimentos dentro de la unidad de alojamiento, destinado a personas que no constituyen domicilio permanente en él, y se administre en forma centralizada, pudiendo contar con servicios propios de la clase hotel. Cada unidad deberá contar como mínimo de dormitorio, baño, estar-comedor y cocina debidamente equipados. El servicio de alojamiento deberá contratarse por unidad.

c) **HOSTERIA:** Establecimiento que brinda servicio de alojamiento en habitaciones individuales con baño privado, departamentos y suite, con una capacidad mínima de cinco (5) unidades de alojamiento, en el cual se preste el servicio de alojamiento y otros servicios complementarios, según los requisitos indicados para cada categoría, y que por sus características no puede ser encuadrado en la Clase Hotel.

d) **MOTEL:** Establecimiento que brinda servicio de alojamiento en habitaciones individuales con baño privado, con acceso independiente a las habitaciones, contando con estacionamiento vehicular ubicado junto a cada unidad y en cantidad igual al número de unidades, en el cual se preste el servicio de alojamiento con servicios complementarios.

e) **HOSTAL:** Establecimiento que brinde el servicio de alojamiento, en habitaciones individuales con baño privado y otros servicios complementarios, localizado en edificios de valor arquitectónico, histórico-patrimonial, que a criterio del Organismo de Aplicación cuenten con condiciones de habitabilidad y confort adecuadas para la prestación del servicio de alojamiento.

f) **RESIDENCIAL:** Establecimiento que brinda servicio de alojamiento en habitaciones individuales con baño privado, con una capacidad mínima de cinco (5) Unidades de alojamiento, en el que se preste servicio de alojamiento con o sin servicios complementarios, según los requisitos establecidos para cada categoría, y que por sus condiciones arquitectónicas y de servicios no puede ser encuadrado en las clases anteriores.

g) **ALBERGUE:** Establecimiento que brinda servicio de alojamiento grupal, dedicado al alojamiento de contingentes y/o grupos de personas, con baños comunes y/o privados, que cuenten con condiciones mínimas de habitabilidad fijadas por la autoridad de regulación edilicia y de servicios turísticos.

h) **APART-CABAÑAS:** Unidades de alojamiento independientes y aisladas entre sí, que formando conjunto con otras, con un mínimo de tres (3), brinden servicio de alojamiento, con servicios complementarios, contando como mínimo con áreas de dormitorio, baño, cocina y estar comedor debidamente equipados, conforme lo establecido en la presente reglamentación para cada clase y categoría. El servicio de alojamiento deberá contratarse por unidad.

i) **CONJUNTO DE CASAS Y/O DEPARTAMENTOS:** Unidades de alojamiento independientes, que agrupadas, y formando conjunto con otras, con un mínimo de tres (3), brinden servicio de alojamiento, contando como mínimo con áreas de dormitorio, baño, cocina y estar comedor debidamente equipados, conforme lo establecido en la presente reglamentación para cada clase y categoría. El servicio de alojamiento deberá contratarse por unidad.

j) **COMPLEJO TURISTICO:** Establecimiento que presta servicio de alojamiento en una o más de una clase reconocida por la presente Reglamentación, sujeta en cada caso a las condiciones que rigen para cada clase, contando con servicios complementarios, y con superficies afectadas al desarrollo de actividades turísticas, deportivas, recreativas, en cantidad y

diversidad de acuerdo a lo que establezca para cada categoría la presente Reglamentación.

k) **COMPLEJO ESPECIALIZADO:** Establecimiento que presta servicio de alojamiento en una o más de una clase reconocida por la presente Reglamentación, integrado a la prestación de un servicio especializado y ajeno al alojamiento, y/o que por su localización rural se encuadre en la presente clase. Ej. Turismo Rural, Turismo Salud (SPA), Turismo Deportivo, Turismo Recreativo, etc.

En todos los casos, deberán compatibilizarse, adecuarse y ajustarse las características del servicio de alojamiento, a los requerimientos y necesidades especiales y particulares de los servicios especializados que se prestan.

Los alojamientos pertenecientes a las distintas clases anteriormente reseñadas, deberán reunir características de escala y de diseño, acordes con el medio (urbano, rural) de localización, conforme lo establezca para cada caso el Organismo de Aplicación de la presente Reglamentación.

IV. CONCEPTOS BÁSICOS REFERIDOS A TIPOLOGÍAS DE UNIDADES DE ALOJAMIENTO.

a) **Habitación simple:** Unidad de alojamiento amoblada en forma permanente con una (1) cama individual.

b) **Habitación doble:** Unidad de alojamiento amoblada en forma permanente con dos (2) camas individuales o una (1) cama de dos (2) plazas.

c) **Habitación triple:** Unidad de alojamiento amoblada en forma permanente con tres (3) camas individuales o una (1) cama doble y una (1) individual.

d) **Habitación cuádruple:** Unidad de alojamiento amoblada en forma permanente con cuatro (4) camas individuales o una (1) cama doble y dos (2) individuales.

e) **Departamento:** Unidad de alojamiento compuesto por dos habitaciones con un hall de acceso con puerta al pasillo, atendido por un núcleo sanitario que le es propio. El ingreso al sanitario deberá ser independiente al de las habitaciones.

f) **Suite:** Unidad de alojamiento compuesto por uno o más dormitorios con igual cantidad de baños y otro ambiente amoblado como sala de estar y recepción, con baño o toilette compuesto de inodoro, bidet y lavabo.

g) **Baño privado:** El ambiente sanitario integrado con una unidad de alojamiento individual.

h) **Baño común:** El ambiente sanitario que sirve a más de dos (2) unidades de alojamiento individuales como mínimo, o a uno de características grupales.

V. CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE SERVICIOS HOTELEROS

1. **Pensión Completa:** Servicio que incluye el de alojamiento, brindado conjuntamente con el de desayuno, almuerzo y cena incluido en la tarifa.

2. **Media pensión:** Servicio que incluye el alojamiento, desayuno y una de las comidas, todo ello incluido en la tarifa.

3. **Día Estada:** Período de tiempo comprendido entre las 10 horas de un día y las 10 horas del día siguiente.

CAPITULO SEGUNDO

I. REQUISITOS GENERALES

Artículo 6º.- Son requisitos generales mínimos para que un establecimiento sea clasificado y categorizado en cualquiera de las clases y categorías los siguientes:

1. Ocupar la totalidad de un edificio o predio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.

2. Ocupar un máximo del 60 % de la superficie del predio (Factor de Ocupación FOS 0.6) en los casos de localizaciones en ciudades de más de 100.000 habitantes; un máximo del 50% (F.O.S. 0.5) en localizaciones en ciudades de entre 100.000 a 40.000 habitantes; y un 40% (F.O.S. 0.4) en localidades entre 40.000 a 10.000 habitantes y un máximo del 30 % (F.O.S. 0.3) en localizaciones en centros urbanos de menos de 10.000 habitantes y en zonas no urbanas, con las excepciones detalladas en la presente Reglamentación y/o Normativa municipal que demande coeficiente de F.O.S. inferiores a los citados precedentemente .

3. Contar con autorización previa de factibilidad de localización y de proyecto por parte del Organismo de Aplicación de la presente Reglamentación, tanto en los casos de establecimientos nuevos como para ascensos de categoría, cualquiera sea su localización, urbana o rural.

4. Contar con entrada para pasajeros independiente de la de servicios, excepto en los casos donde no se presten servicios de hotelería y complementarios.

5. Cuando existan locales en los cuales se ejecute o difunda música, los mismos deberán estar acústicamente aislados, salvo que se trate de música ambiental o de fondo.

6. Los establecimientos instalados en edificios de cuatro (4) plantas o más de cuatro plantas, deberán contar con ascensor de una capacidad no inferior a cuatro (4) personas, por cada cien (100) plazas o fracción, descontadas las plazas de planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotado en todos los casos de mecanismo de maniobra selectiva-colectiva. Todo de acuerdo a lo que se establezca para cada clase y categoría, debiendo además cumplir con las normas establecidas por la autoridad competente.

7. Todas las unidades de alojamiento estarán equipadas al menos con el siguiente mobiliario e instalaciones:

a) Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0.80 m. por 1.95 m. o dobles cuyas dimensiones mínimas serán de 1.40 m. por 1.95 m. Los colchones serán de un espesor mínimo de 0,18 m. Quedan prohibidas las camas cuchetas, salvo en los casos que el organismo de aplicación lo autorice fehacientemente en forma temporal.

b) Una mesa de noche o mesada por plaza.

- c) Un sillón, butaca o silla y una mesa escritorio por habitación.
- d) Un armario o placard con capacidad y comodidades para colgar ropa, almacenarla en estantes y cajones, en cantidad suficiente.
- e) Una alfombra de pie de cama para cada plaza excepto en los casos en que la habitación esté totalmente alfombrada.
- f) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
- g) Las unidades destinadas al alojamiento deberán estar identificadas, conforme su ubicación dentro del edificio.

8. Los baños privados de las habitaciones contarán como mínimo con el siguiente equipamiento:

- a) Lavabos con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.
- b) Bañera o receptáculo con ducha, provistos de mampara o cortina y con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.
- c) Inodoro.
- d) Bidé independiente de todo otro artefacto con servicio de agua fría y caliente mezclable.
- e) Espejo con iluminación adecuada.
- f) Accesorios sanitarios: repisa, jaboneras para lavabo y ducha, toalleros, percheros, porta rollo para papel, porta vasos y agarradera.
- g) Toma de energía eléctrica combinado, de acuerdo a disposiciones técnicas vigentes en la materia.

9. Los paramentos de los baños deberán estar revestidos con material impermeable hasta una altura de 2,00 m.

10. En el cálculo de superficies de habitaciones, que se establecerán para cada clase y categoría y tipo (simple, doble, triple), deberán excluirse placares y pasillos de acceso.

11. Los locales habitables deberán respetar las condiciones mínimas de iluminación (10% de la superficie del local) y de ventilación (5 % de la superficie del local), al exterior mediante patios de 2.50 m. x 2.50 m. de dimensiones mínimas, y edificaciones en general aquí establecidas como así también las normas de Edificación de la localidad donde se ubique el establecimiento. En los casos de localidades o radios urbanos cuyos Municipios o Comunas, carezcan de Código de Edificación o normas específicas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en idéntico dispositivo vigente en la localidad más próxima, o en su defecto el correspondiente al de la cabecera de Departamento o ciudad de Córdoba como última alternativa, y en ese orden. En los casos de localizaciones en predios no comprendidos en la jurisdicción Municipal o Comunal, o predios rurales, el Organismo de Aplicación de la presente Reglamentación fijará las normas de edificación que estime convenientes para cada caso en particular.

12. En ningún caso las circulaciones internas de las habitaciones (excepto los baños) serán menores de 0.80 m. libre de todo obstáculo y/o mobiliario.

13. Deberá contar con la totalidad de los servicios de agua, luz eléctrica y gas, cumplimentando las normativas de los Organismos competentes referidas a

provisión e instalación de agua fría y caliente, energía eléctrica, gas y sistema de protección contra incendios.

14. El suministro de agua será como mínimo de doscientos (200) litros por persona y por día, debiendo verse una reserva de agua para atención de incendios en un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) del total antes exigido, por plaza. En todos los casos el agua destinada a consumo e higiene personal deberá cumplir con las condiciones de potabilidad vigentes en la Provincia.

15. Todo establecimiento destinado a alojamiento turístico deberá contar con sistema de tratamiento de efluentes cloacales conforme a las normativas del Órgano competente, garantizando la preservación y/o protección de los recursos naturales del lugar (suelo y agua superficial y/o subterránea).

16. Todas las instalaciones, de electricidad, de agua, gas y teléfono deberán cumplimentar los requisitos de los Organismos competentes según corresponda. Deberá contar con sistema de luz de emergencia en todas las circulaciones del edificio y con protección a través de fusible, llave térmica y disyuntor diferencial.

17. Contar con un sistema de protección contra incendios según normas del Organismo competente (Dirección Provincial de Bomberos) El personal del establecimiento deberá estar instruido en el manejo de los mencionados dispositivos y de las medidas a adoptarse en caso de producirse un siniestro.

18. Contar con una adecuada señalización de salidas para casos de emergencia, claramente visible en todo momento (conectada con luz de emergencia).

19. El ancho mínimo de pasillos y escaleras de público será de 0,90 m. como mínimo.

20. Todo personal afectado a la atención de pasajeros deberá estar uniformado.

21. Contar con botiquín de primeros auxilios.

II. REQUISITOS PARTICULARES DE LA CLASE HOTEL

Artículo 7º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase HOTEL; Categoría 5 ESTRELLAS, los siguientes:

1. El CIEN POR CIEN (100%) de las habitaciones deberá tener vista al exterior. En caso de centros urbanos de gran densidad se acordarán las excepciones con el Organismo Municipal de Aplicación.

2. Las unidades de alojamiento deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Superficie de la habitación simple y doble: 20 m².
- b) Superficie de la habitación triple: 24 m².
- c) Superficie de habitación doble en suite de lujo: 35 m².
- d) Superficie de habitación en suite estándar: 25 m².
- e) El lado mínimo de las habitaciones será de 3,50 m.
- f) Las puertas de acceso a las habitaciones tendrán un ancho mínimo de 0.80 m. debiendo poseer cerradura. Las ventanas de las habitacio-

nes que permitan el acceso desde el exterior, deberán poseer sistema de traba interior.

g) La iluminación general de las habitaciones contará con llaves de doble comando desde el acceso y la cabecera de cama.

h) Las dimensiones mínimas de las camas serán de 1.00 m. por 2.00 m. para las camas individuales y de 1.80 m. por 2.00 m. para las camas dobles, utilizándose colchones tipo sommier.

i) Instalación para equipamiento de computación, con posibilidad de acceso a Internet y correo electrónico.

j) Televisor color 24", con servicio de canales de T.V. las 24 horas, y radio AM-FM.

k) Servicio telefónico con salida al exterior

l) Frigo-bar

3. Los baños de las unidades de alojamiento deberán reunir las siguientes condiciones, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 6º del presente Decreto:

a) Superficie mínima: 5,00 m².

b) Lado mínimo: 2,00 m.

c) Zonificado, en tres sectores, bañera y/o receptáculo con ducha, lavabo, y sector de inodoro y bidet.

d) Teléfono.

e) Ducha con mampara y bañera, y/o receptáculo, medidas mínimas de 1.00 m. x 2.00 m.

f) Gavetero y/o estanterías.

g) Secador de cabello.

h) Elementos complementarios: jabón, papel higiénico, bolsas higiénicas, gorras para cabello, pañuelos de papel, shampoo y gel de baño, batas salida de baño.

4. Tener como mínimo dos (2) unidades de alojamiento, con equipamiento adecuado para el uso de discapacitados motrices, conforme lo establezca el Organismo de Aplicación.

5. El 3% de las unidades de alojamiento deberán ser suite, con un mínimo de cuatro (4) suites, una de ellas de lujo y el resto estándar. Las mismas deberán contar con los siguientes ambientes: dormitorio, cuyas dimensiones y equipamiento deberán como mínimo ajustarse a las condiciones establecidas para las habitaciones dobles según inciso 2, baño, con bañera con sistema de hidro-masajes, y sala de estar con baño. La superficie de la sala de estar con el baño o toilette incluido, para las suite de lujo será de 40 m². y de 30 m² para las suite estándar.

6. Contar con locales destinados a ingreso, recepción, portería y sala de estar, integrados entre sí con una superficie mínima de 100,00 m², más 0,40 m² por plaza a partir de las doscientas (200) plazas, con servicios sanitarios de uso público diferenciado por sexo.

7. Contar con salas de estar que sola o en conjunto superen una superficie mínima de 100,00 m², más 0,40 m² por plaza a partir de las doscientas (200) plazas.

8. Contar con salón comedor, que tendrá una superficie mínima de 1,50 m² por plaza. Deberá ofrecer servicio de comida a la carta y cocina internacional. Contará con servicios sanitarios de uso público, diferenciados por sexo, de uso exclusivo del salón.

9. Tener bar-desayunador con una superficie mínima de 100,00 m², que se incrementará en 0,50 m² por plaza a partir de las doscientas (200) plazas. Deberá ofrecer desayuno y comidas ligeras. Contará con sanitarios diferenciados por sexo dentro del mismo nivel.

10. Tener centro de convenciones de 800,00 m² de superficie mínima, a la cual se le agregará 1,50 m² por plaza adicional a partir de doscientas (200) plazas. En dicha superficie no se incluirán accesos y hall, pasillos, sanitarios ni las siguientes instalaciones complementarias: salas para secretaría, instalaciones para traducción simultánea, instalaciones para reproducción de documentación, salas de reunión de comisiones, sala para periodistas, instalaciones para equipos audiovisuales, instalaciones para equipos de computación y red de Internet, debiendo contar con líneas de teléfono y fax independientes con salida al exterior. Asimismo, deberá contar con sanitarios para uso de público, diferenciados por sexo de uso exclusivo del centro de convenciones, con las circulaciones y ascensores correspondientes, en cantidad y calidad suficientes y de acuerdo a la capacidad del mismo.

11. Tener un office por planta dotado de: teléfono interno, mesada con pileta, armario para artículos de limpieza, sanitarios para personal diferenciados por sexo.

12. En caso de tener el edificio más de una (1) planta, contará con un mínimo de dos (2) ascensores por cada cien (100) plazas o fracción, descontadas las plazas correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotados en todos los casos de mecanismo de maniobra selectiva-colectiva. Deberá contar también con un ascensor de servicio independiente.

13. Tener espacio para estacionamiento de vehículos cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al cuarenta por ciento (40%) de las habitaciones del hotel en zona urbana, y al sesenta por ciento (60%) en zona no urbana. Entiéndase por cocheras cubiertas a las construidas con materiales tradicionales, y que consten de cerramientos laterales y techo. Las cocheras cubiertas deberán estar ubicadas en el mismo predio del hotel. Contará con servicio de vigilancia y de valet-parking las veinticuatro (24) horas del día.

14. Contar con dependencias para personal que como mínimo deberán incluir: vestuarios y sanitarios diferenciados por sexo, comedor y sala de estar.

15. Todas las dependencias de servicio serán independientes de las áreas destinadas al uso de pasajeros, visitantes y público en general.

16. Tener una (1) pileta de natación, climatizada. La dimensión de la pileta será proporcional al número de plazas, a razón de 0,50 m² por plaza, con un mínimo de 100 m², y una profundidad promedio de 1,20 m. en toda su extensión, contando con sistemas de purificación de agua. Dispondrá, además, de un sector para niños, con una profundidad de 0,50 m. Podrá optarse por reemplazar el requisito precedente por el de (2) dos piletas de natación en relación proporcional de 0,25 m² por plaza cada una de ellas siendo una de ellas climatizada. El área de los natatorios contará con

personal profesional encargado de la seguridad de los huéspedes.

17. Contar con cajas de seguridad individual, en cantidad igual al número de unidades de alojamiento, localizadas en las unidades de alojamiento o bien agrupadas en algún espacio común.

18. Contar con calefacción en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados de manejo centralizado, por planta o grupo de habitaciones, debidamente autorizado por el Organismo competente en la materia.

19. Contar con refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados de manejo centralizado.

20. Contar con generador de energía eléctrica complementario para funcionamiento en caso de emergencia, y luz de emergencia en los espacios y circulaciones de uso colectivo.

21. Ofrecer, además del alojamiento, los servicios de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y en las habitaciones.

22. Contar con servicio de lavandería, y mucamas.

23. Contar con servicio de mensajería.

24. Tener personal trilingüe (castellano y preferentemente, inglés y portugués) para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo encontrarse dos empleados que hablen los idiomas extranjeros.

25. Deberá contar con servicio de maleteros.

26. Tener a disposición de los huéspedes que lo soliciten, aparatos reproductores de video, de fax y de computación, para ser instalados en las habitaciones.

27. Deberá brindar los siguientes servicios complementarios:

- a) Gimnasio cubierto con aparatos, que permitan también el desarrollo de gimnasia aeróbica.
- b) Sauna, baños de vapor y masajes.
- c) Contar con superficies aptas para la práctica de tenis, y playón polideportivo con demarcación de canchas de básquet, volley y mini fútbol.

En los casos de incorporar el establecimiento espacios para el desarrollo de actividades lúdicas, deportivas, recreativas y/o culturales, deberá anexar a las mismas los espacios de ingreso, recepción y salas de estar con los sanitarios respectivos, de acuerdo a lo que establezca el Organismo de Aplicación, para cada caso en particular.

Artículo 8º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase HOTEL Categoría 4 ESTRELLAS, los siguientes:

1. El CIENTO POR CIENTO (100%) de las habitaciones deberá tener vista al exterior. En caso de centros urbanos de gran densidad podrán acordarse excepciones con el Organismo Municipal de Aplicación.

2. Las unidades de alojamiento deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Superficie de la habitación simple y doble: 18,00 m².

b) Superficie de la habitación triple: 22,00 m².

c) Superficie de la habitación doble, en suite: 23,00 m².

d) El lado mínimo será de 3,50 m.

e) Las puertas de acceso a las habitaciones tendrán un ancho mínimo de 0,80 m, debiendo contar con cerradura. Las ventanas de las habitaciones que permitan el acceso desde el exterior, deberán contar con sistema de traba interior.

f) La iluminación general de las habitaciones contará con llaves de comando en el acceso y en el muro de la cabecera de cama.

g) Las dimensiones mínimas de las camas serán de 1,00 m. por 2,00 m. para las camas individuales y de 1,60 m. por 2,00 m. para las camas dobles, utilizándose colchones tipo sommiers.

h) Instalación para equipamiento de computación, con posibilidad de acceso a Internet y correo electrónico.

i) Televisor color 21", con servicio de canales de T.V. y radio AM-FM.

j) Servicio telefónico con salida al exterior

k) Frigo-bar

3. Los baños de las habitaciones privadas deberán reunir las siguientes condiciones, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 6º del presente Decreto:

a) Superficie mínima: 4,00 m².

b) Lado mínimo: 2,00 m.

c) Zonificado en tres sectores: bañera y/o receptáculo con ducha, bidet e inodoro y lavabo.

d) Teléfono.

e) Ducha: receptáculo y/o bañera con mampara, de dimensiones mínimas de 1,80 m. x 0,90 m.

f) Gavetero y/o estanterías.

g) Secador de cabello.

h) Elementos complementarios: bolsas higiénicas, gorras para cabello, pañuelos de papel, shampoo y gel de baño, batas salida de baño.

4. Tener como mínimo una (1) unidad de alojamiento con equipamiento adecuado para el uso de discapacitados motrices, de acuerdo a lo que establezca el Organismo de Aplicación.

5. El dos por ciento (2%) de las unidades de alojamiento deberán ser suite, con un mínimo de dos suites. Las mismas deberán contar con los siguientes ambientes: dormitorio con baño, cuyas dimensiones y equipamiento deberán como mínimo ajustarse a las condiciones establecidas para las habitaciones dobles en los incisos anteriores, y sala de estar con baño o toilette, con una superficie mínima de 25 m².

6. Contar con locales destinados a ingreso, recepción, portería, y sala de estar, con una superficie mínima de 60,00 m², que deberá incrementarse en 0,40 m² por plaza a partir de las cien (100) plazas, contará con servicios sanitarios de uso público diferenciados por sexo.

7. Contar con salas de estar, que sola o en conjunto reúnan una superficie mínima de 60,00 m², que deberá incrementarse en 0,40 m² por plaza a partir de las cien (100) plazas.

8. Contar con salón comedor, que tendrá una superficie mínima de 1,50 m² por plaza. Deberá ofrecer servicio de comida a la carta y cocina internacional.

Contará con servicios sanitarios de uso público, diferenciados por sexo y de uso exclusivo del salón.

9. Tener bar-desayunador con una superficie mínima de 50,00 m², que se incrementará en 0,50 m² por plaza a partir de las cien (100) plazas. Deberá ofrecer desayuno y comidas ligeras. Contará con baños separados por sexo de uso exclusivo.

10. Contar con un salón de usos múltiples de planta libre con una superficie mínima de 200,00 m², que se incrementará en 0,60 m² por plaza a partir de las cien (100) plazas. Deberá contar con sanitarios para uso de público, diferenciados por sexo, de uso exclusivo.

11. Tener un office por planta dotado de: teléfono interno, mesada con piletta, armario para artículos de limpieza, sanitarios para personal diferenciados por sexo.

12. En caso de tener el edificio más de una (1) planta, contará con un mínimo de dos (2) ascensores por cada 100 plazas o fracción, descontadas las plazas correspondientes a planta baja, pudiendo suplir cantidad de ascensores con mayor capacidad de los mismos, dotados en todos los casos de mecanismo de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.

13. Tener espacio para estacionamiento vehicular cuyo número de cocheras cubiertas, sea igual o mayor al cuarenta por ciento (40%) de las habitaciones totales del hotel en zona urbana y al sesenta por ciento (60%) en zona no urbana. Considerarse cocheras cubiertas las construidas con materiales tradicionales, y que tengan cerramientos laterales y techo. Las cocheras cubiertas deberán estar ubicadas en el mismo predio del hotel, contando con servicio de vigilancia y de valet-parking las veinticuatro (24) horas del día.

14. Contar con dependencias para personal que deberán incluir como mínimo: vestuarios y sanitarios, diferenciados por sexo, comedor-estar.

15. Todas las dependencias de servicio serán independientes de las áreas destinadas al uso de pasajeros, visitantes y público en general.

16. Tener pileta de natación cuya dimensión será proporcional al número de plazas a razón de 0,50 m² por plaza, con un mínimo de 75 m². y una profundidad promedio de 1,20 m en toda su extensión, contando con sistema de purificación de agua. Dispondrá, de un sector de natación para niños, con una profundidad de 0,50 m. El área de natatorio contará con personal profesional encargado de la seguridad de los huéspedes.

17. Contar con calefacción en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados de manejo centralizado, por planta o grupo de habitaciones, debidamente autorizado por el organismo competente en la materia.

18. Contar con refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados de manejo centralizado.

19. Contar con generador de energía eléctrica complementaria para casos de emergencia y con luz de emergencia en los espacios de uso colectivo.

20. Contar con cajas de seguridad individual, en cantidad igual al número de unidades de alojamiento, localizadas en las unidades de alojamiento o bien agrupadas en algún espacio común.

21. Ofrecer los servicios de comida, desayuno, refrigerio, bar y servicio en las habitaciones.

22. Contar con servicio de lavandería y mucamas.

23. Contar con servicio de mensajería y portamaletas.

24. Tener personal bilingüe (castellano y preferentemente inglés o portugués) para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo encontrarse en cada turno de trabajo, un empleado que hable inglés.

25. Deberá brindar los siguientes servicios complementarios:

- a) Gimnasio cubierto con aparatos, que permitan también el desarrollo de gimnasia aeróbica.
- b) Sauna, baños de vapor y masajes.
- c) Contar con superficies aptas para la practica de deportes o playón polideportivo con demarcación de canchas.

En los casos de incorporar el establecimiento espacios para el desarrollo de actividades lúdicas, deportivas, recreativas y/o culturales, deberá anexar a las mismas los espacios de ingreso, recepción, y salas de estar con los sanitarios respectivos, de acuerdo a lo que establezca el Organismo de Aplicación, para cada caso en particular.

Artículo 9º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase HOTEL Categoría 3 ESTRELLAS, los siguientes:

1. Las unidades de alojamiento deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Superficie de la habitación simple y doble: 12,00 m².
- b) Superficie de la habitación triple: 15,00 m².
- c) El lado mínimo será de 3,00 m.
- d) Las puertas de acceso a las habitaciones tendrán un ancho mínimo de 0,80 m, debiendo contar con cerraduras.
- e) La iluminación general de las habitaciones contará con llaves de comando en el acceso y en el muro de la cabecera de cama.
- f) Televisor color 14", con servicio de canales de T.V. radio AM-FM.
- g) Servicio telefónico con salida al exterior.

3. Los baños privados de las unidades de alojamiento deberán reunir las siguientes condiciones, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 6º del presente decreto.

- a) Superficie mínima: 3,50 m².
- b) Lado mínimo: 1,50 m.
- c) Calefacción.
- d) Ducha con mampara.
- e) Gavetero y/o estanterías.
- f) Secador de cabello.
- g) Elementos complementarios: bolsa higiénica, gorra para baño, shampoo, y jabón de tocador, toalla de mano y un toallón por persona.

4. Tener como mínimo una (1) unidad de alojamiento, con equipamiento adecuado para el uso de discapacitados motrices, de acuerdo a lo que establezca el Organismo de Aplicación.

5. Contar con locales destinados a ingreso, recepción y portería, con una superficie mínima de 40,00 m², que deberá incrementarse en 0,40 m² por plaza a partir de las cuarenta (40) plazas, y contará con servicios sanitarios de uso público diferenciados por sexo, con una superficie mínima de 5,00 m² cada uno. Estos espacios deberán contar con instalación para equipos de computación, con posibilidad de acceso a Internet, correo electrónico y fax, y caja de seguridad, para uso de los huéspedes.

6. Contar con sala de estar con una superficie mínima de 40,00 m², que deberá incrementarse en 0,40 m² por plaza a partir de las cuarenta (40) plazas.

7. Tener salón comedor con bar-desayunador, con servicio de comida ligera, (snack), y con una superficie mínima de 40,00 m², que se incrementará en 0,40 m² por plaza a partir de las cuarenta (40) plazas.

8. Contar con un salón de usos múltiples, de planta libre con una superficie mínima de 30,00 m², que se incrementará en 1.00 m² por plaza a partir de las cuarenta (40), siendo su lado mínimo de 5,00 m. y contará con servicios sanitarios de uso público diferenciados por sexo, con una superficie mínima de 5,00 m² cada uno. La cantidad y superficies de los sanitarios deberá guardar relación con la superficie del local, de acuerdo a lo que establezcan las normas de edificación del lugar donde se localiza el establecimiento.

9. Tener un office por planta dotado de: teléfono interno, mesada con piletta, armario para artículos de limpieza, sanitarios para personal diferenciados por sexo.

10. En caso de tener el edificio TRES o más de tres (3) plantas, además del ascensor principal requerido, deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.

11. Tener espacio para estacionamiento vehicular cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) de las habitaciones totales del hotel en zona urbana y al cincuenta por ciento (50%) en zona no urbana. Podrán estar ubicadas integradas al edificio o en sus adyacencias, a una distancia no mayor de ciento cincuenta metros (150 m.) medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Considéranse cocheras cubiertas a aquellas que estuvieren incorporadas a los planos del inmueble que ocupen, y que cumplan con las normas de edificación del lugar de emplazamiento del mismo. En caso de no contar el lugar de emplazamiento con normas de edificación, deberán respetarse las normas de edificación de la Municipalidad de Córdoba.

12. Contar con dependencias para personal que deberán incluir como mínimo: vestuarios y sanitarios, diferenciados por sexo, y comedor-estar.

13. Todas las dependencias de servicio serán independientes de las áreas destinadas al uso de pasajeros, visitantes y público en general.

14. Tener pileta de natación cuya dimensión será proporcional al número de plazas a razón de 0,50 m² por plaza, con un mínimo de 50 m². y una profundidad promedio de 1,20 m, y un sector de natación para niños con una profundidad de 0.50 m., contando con sistema de purificación de agua.

15. Contar con calefacción y refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados de manejo centralizado, por planta o grupo de habitaciones, debidamente autorizado por el organismo competente en la materia.

16. Contar con generador de energía eléctrica complementaria para casos de emergencia y con luz de emergencia en los espacios de uso colectivo.

17. Ofrecer los servicios de comida, desayuno, refrigerio y bar.

18. Contar con servicio de lavandería y de mucamas.

19. Contar con servicio de mensajería.

20. Tener personal bilingüe (castellano y preferentemente inglés o portugués) para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo encontrarse en cada turno de trabajo, un empleado que hable inglés.

Artículo 10º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase HOTEL Categoría 2 ESTRELLAS, los siguientes:

1. Las unidades de alojamiento deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Superficie de la habitación simple o doble: 12,00 m².
- b) Superficie de la habitación triple: 14,00 m².

2. El lado mínimo de las habitaciones será de 3,00 m.

3. Las puertas de acceso a las habitaciones tendrán un ancho mínimo de 0,80 m., debiendo contar con cerraduras de calidad que aseguren la seguridad adecuada.

4. La iluminación general de las habitaciones contará con llaves de comando en el acceso y en el muro de la cabecera de cama.

5. Servicio telefónico con salida al exterior y televisor.

6. Los baños privados de las habitaciones deberán reunir las siguientes condiciones, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 6º del presente Decreto:

- a) Superficie mínima: 3,00 m².
- b) Lado mínimo: 1,50 m.
- c) Ducha con mampara.
- d) Elementos complementarios: bolsas higiénicas, jabón de tocador y una toalla de mano y un toallón por persona.

7. Tener como mínimo una (1) unidad de alojamiento, con equipamiento adecuado para el uso de discapacitados motrices.

8. Contar con locales destinados a ingreso, recepción y portería, con una superficie mínima de 30,00 m², que deberá incrementarse en 0,30 m² por plaza a partir de las treinta (30) plazas.

9. Se deberá prestar servicio de caja de seguridad a los huéspedes que lo soliciten.

10. Contar con sala de estar con una superficie mínima de 35,00 m², que deberá incrementarse en 0,30 m² por plaza a partir de las treinta (30) plazas. Esta sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios de uso público, diferenciados por sexo, con una superficie mínima de 5 m² cada uno, y televisión en los lugares en donde se preste dicho servicio.

11. Tener comedor-desayunador, con una superficie mínima de 25,00 m², que se incrementará en 0,30 m² por plaza a partir de las treinta (30) plazas. Esta proporción será reducida al cincuenta por ciento (50%) cuando no se preste el servicio de comidas de acuerdo a lo previsto en la presente Reglamentación.

12. Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del total de las habitaciones del hotel. Podrán estar ubicadas integradas al edificio o en sus adyacencias, a una distancia no mayor de ciento cincuenta metros (150 m.) medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Consideranse cocheras cubiertas a aquellas que estuvieren incorporadas a los planos del inmueble que ocupen, y que cumplan con las normas de edificación del lugar de emplazamiento del mismo. En caso de no contar el lugar de emplazamiento con normas de edificación, deberán respetarse las normas de edificación de la Municipalidad de Córdoba

13. Todas las dependencias de servicio serán independientes de las áreas destinadas al uso de pasajeros, visitantes y público en general.

14. Contar con calefacción y acondicionamiento térmico en todos los ambientes, por sistemas debidamente autorizado por el organismo competente en la materia.

15. Contar con luz de emergencia en los espacios de uso colectivo.

16. Ofrecer los servicios de desayuno, refrigerio, bar.

17. Contar con servicio de lavandería, mucamas y mensajería.

Artículo 11º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase HOTEL Categoría 1 ESTRELLA, los siguientes:

1. Las unidades de alojamiento deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Superficie de la habitación simple y doble: 10,50 m².
- b) Superficie de la habitación triple: 12,00 m².

2. El lado mínimo de las habitaciones será de 3,00 m.

3. La iluminación general de las habitaciones contará con llaves de comando en el acceso y en el muro de la cabecera de cama.

4. Servicio telefónico con salida al exterior.

5. Tener al menos una de las habitaciones con equipamiento adecuado para el uso de discapacitados motrices.

6. Los baños privados de las habitaciones deberán reunir las siguientes condiciones, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 6º puntos 8, 9 y 10 del presente Decreto:

- a) Superficie mínima: 3,00 m².
- b) Lado mínimo: 1,50 m.
- c) Ducha con mampara.
- d) Elementos complementarios: jabón de tocador y una toalla de mano y un toallón por persona.

7. Contar con locales destinados a ingreso, recepción y portería, con una superficie mínima de 20,00 m², que deberá incrementarse en 0,25 m² por plaza a partir de las veinte (20) plazas.

8. En el área de recepción y portería deberá contar con cajas de seguridad disponibles para los huéspedes.

9. Contar con sala de estar con una superficie mínima de 30,00 m², que deberá incrementarse en 0,25 m² por plaza a partir de las veinte (20) plazas. Dicha sala podrá tener comunicación directa con la recepción y contará con televisor y servicios sanitarios de uso público, diferenciados por sexo.

10. Tener comedor-desayunador, con una superficie mínima de 20 m², que se incrementará en 0,30 m² por plaza a partir de las veinte (20) plazas. Esta proporción será reducida al cincuenta por ciento (50%) cuando no se preste el servicio de comidas.

11. En los casos de tener el edificio menos de tres (3) plantas, deberá contar con una escalera de servicios, independiente de la principal para uso de los huéspedes.

12. Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al veinte por ciento (20%) del total de las habitaciones. Podrá estar integrado al edificio o en sus adyacencias, a una distancia no mayor de ciento cincuenta metros (150 m.) medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

13. Todas las dependencias de servicio serán independientes de las áreas destinadas al uso de pasajeros, visitantes y público en general.

14. Contar con calefacción y acondicionamiento térmico en todos los ambientes, por sistemas debidamente autorizados por el organismo competente en la materia.

15. Contar con luz de emergencia en los espacios de uso colectivo.

16. Ofrecer los servicios de desayuno, refrigerio, bar.

17. Contar con servicio de lavandería, mucamas y mensajería.

III.- ESPECIFICACIONES PARA LA CLASE APART-HOTEL

Generales.

Artículo 12º.- Son requisitos generales mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase APART-HOTEL, los siguientes:

1. Deberá ocupar la totalidad de un edificio o parte del mismo completamente independiente, con ingresos, circulaciones, ascensores y escaleras de uso exclusivo.
2. Cada unidad de alojamiento o departamento estará compuesta como mínimo de dormitorio, baño, cocina o kitchenette y estar-comedor debidamente amoblado y equipado.
3. Deberá disponer de recepción y conserjería permanentemente atendida por personal capacitado.
4. Todo departamento deberá tener servicio telefónico al exterior, pudiendo ser centralizado o individual.
5. Las unidades de alojamiento estarán identificadas en la cara anterior de la puerta.
6. El personal del establecimiento deberá estar debidamente uniformado.
7. Deberá contar con recintos destinados a vestuarios y sanitarios diferenciados por sexos para el personal de servicio.
8. Deberá contar con servicio de limpieza, lavandería y mucamas.

Ambientes y equipos:

1. **Dormitorios:** Se considerarán aquellos locales destinados exclusivamente a esa actividad, y estarán dotados del siguiente equipamiento: Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0.80 m. por 1.95 m. o dobles cuyas dimensiones mínimas serán de 1.40 m por 1.95 m. Los colchones serán de un espesor mínimo de 0,18 m. Quedan prohibidas las camas cuquetas, salvo en los casos que el organismo de aplicación lo autorice fehacientemente en forma temporal.
2. **Baños:** El local destinado a sanitario contará con el siguiente equipamiento mínimo:
 - a) Lavabo con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.
 - b) Bañera o receptáculo con ducha, provistos de mampara o cortina y con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.
 - c) Inodoro.
 - d) Bidé independiente de otro artefacto con servicio de agua fría y caliente mezclable.
 - e) Espejo con iluminación adecuada.
 - f) Accesorios sanitarios: repisa, jaboneras para lavabo y ducha, toalleros, percheros, porta rollo para papel, porta vasos y agarradera.
 - g) Tomacorriente combinado.
 - h) Los paramentos de los baños deberán estar revestidos con material impermeable hasta una altura de 2,00 m.
3. **Estar-comedor.** La superficie del local estará en relación directa con la categoría y la capacidad de plazas fijadas para la unidad de alojamiento, pero en ningún caso podrá ser inferior a los 9,00 m². En

alojamiento de 1 ó 2 plazas el local podrá integrarse con el dormitorio.

4. Cuando la unidad de alojamiento posea una capacidad superior a 4 plazas se incrementará la superficie de locales (baño y kitchenette) en un porcentaje no inferior al 40%, pudiendo ser distribuidas las plazas en dos o tres ambientes.
5. La cocina o kitchenette deberá contar como mínimo con cocina de dos hornallas, una piletta con agua caliente y fría mezclables, mesada, armario o alacena con capacidad para utensilios y víveres, una heladera, un microondas, contando además con equipo mecánico extractor de humos y olores.
6. Cada unidad de alojamiento estará equipada con:
 - a) vajilla, cubiertos y cristalería con medio juego americano (4 piezas cada una de ellas) y con batería de cocina adecuada a la cantidad de plazas contando como mínimo con una cacerola chica y mediana, y una sartén grande y una chica, una pava, un hervidor, un colador de pastas y uno de té, un jarro de mano todo en perfectas condiciones de uso;
 - b) cada unidad deberá contar como mínimo por día y por plaza con un juego de 2 toallas de mano y un toallón de baño, papel higiénico y jabón de tocador;
 - c) deberá contar con ropa de cama adecuada, debiéndose cambiar como mínimo dos veces a la semana.

Requisitos particulares por categoría

Artículo 13º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase APART-HOTEL categoría 3 ESTRELLAS, los siguientes:

1. Los ambientes dormitorio deberán contar con las siguientes superficies mínimas:
 - a) Simple y doble: 12,00 m²
 - b) Triple: 15,00 m²
 - c) Lado mínimo de los ambientes: 3.00 m.
2. La superficie mínima de los baños será de 3,20 m², siendo su lado mínimo de 1,50 m.
3. La superficie mínima de la kitchenette será de 2,25 m².
4. La superficie del estar comedor de la unidad de alojamiento, con un mínimo de 12.00 m², deberá tener una superficie de 6.00 m² por persona.
5. La superficie mínima de la Recepción y Portería será de 30,00 m² en conjunto, más 0,20 m² por plaza a partir de las 60 plazas.
6. Tener sala de estar con una superficie mínima de 40,00 m² en conjunto, más 0,20 m² por plaza a partir de las 60 plazas. Dicha sala tendrá comunicación con recepción-portería.
7. Tener sanitarios para público, diferenciado por sexo, en relación directa con la sala de estar.
8. Tener calefacción y refrigeración en todos los ambientes, por sistema centrales o descentralizados de manejo centralizado autorizados por el Organismo competente
9. Todos los departamentos estarán equipados con radio, teléfono para comunicación interior y con salida al exterior, conexión a Internet y televisión.

10. Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al 40% del total de los departamentos, pudiendo estar integradas al edificio o ubicadas en sus adyacencias hasta 150 metros.

11. Poseer pileta de natación, cuya superficie mínima será de 50 m². y en proporción de 0.50 m² por plaza con que cuente el establecimiento, con una profundidad promedio de 1.20 m. En localizaciones en centros urbanos de más de 40.000 habitantes, este requisito es optativo.

12. En el caso de tener tres (3) o más de tres plantas, además del ascensor principal requerido, deberá tener un ascensor de servicio independiente.

Artículo 14º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase APART-HOTEL categoría 2 ESTRELLAS, los siguientes:

1. Los ambientes dormitorio deberán tener una superficie mínima de:

- a) Simples y dobles: 12,00 m²
- b) Triples: 14,00 m²
- c) Lado mínimo de los ambientes: 3.00 m.

2. La superficie mínima de los baños será de 3,20 m², siendo su lado mínimo de 1,50 m.

3. La superficie mínima de la kitchenette será de 2,25 m².

4. La superficie del estar comedor de la unidad de alojamiento, con un mínimo de 10.50 m², deberá tener una superficie de 5.00 m² por persona.

5. La superficie mínima de la Recepción y Portería será de 20,00 m² en conjunto, más 0,20 m² por plaza a partir de las 60 plazas.

6. Tener sala de estar con una superficie mínima de 30,00 m² en conjunto, más 0,20 m² por plaza a partir de las 60 plazas. Dicha sala tendrá comunicación con recepción-portería.

7. Tener sanitarios para público, diferenciado por sexo, en relación directa con la sala de estar.

8. Tener calefacción y acondicionamiento térmico, en todos los ambientes, por sistemas autorizados por el Organismo competente.

9. Todos los departamentos estarán equipados con radio, teléfono para comunicación interior y con salida al exterior y televisión.

10. Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al 30% del total de los departamentos, pudiendo estar integradas al edificio o ubicadas en sus adyacencias hasta 150 metros.

Artículo 15º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase APART-HOTEL categoría 1 ESTRELLA, los siguientes:

1. Los ambientes dormitorio, deberán tener las siguientes superficies mínimas:

- a) Simple y doble: 10,00 m²
- b) Triple: 12,50 m²
- d) Lado mínimo de los ambientes: 3.00 m.

2. La superficie mínima de los baños será de 3,20 m², siendo su lado mínimo de 1,50 m.

3. La superficie mínima de la kitchenette será de 2,25 m².

4. La superficie el estar comedor de la unidad de alojamiento, con un mínimo de 9.00 m², deberá tener una superficie de 4.50 m² por persona.

5. La superficie mínima de la Recepción y Portería será de 15,00 m² en conjunto, más 0,20 m² por plaza a partir de las 60 plazas.

6. Tener sala de Estar con una superficie mínima de 25,00 m² en conjunto, más 0,20 m² por plaza a partir de las 60 plazas. Dicha sala tendrá comunicación con recepción-portería.

7. Tener sanitarios para público, diferenciado por sexo, en relación directa con la sala de estar.

8. Tener calefacción y acondicionamiento térmico en todos los ambientes, por sistemas autorizados por el Organismo competente.

9. Todos los departamentos estarán equipados con radio, teléfono para comunicación interior y con salida al exterior y televisión.

10. Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al 20% del total de los departamentos, pudiendo estar integradas al edificio o ubicadas en sus adyacencias hasta 150 metros.

IV. ESPECIFICACIONES PARA LA CLASE HOSTERIA y/o POSADA

Artículo 16.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase HOSTERÍA y/o POSADA Categoría 3 ESTRELLAS, los siguientes:

1. Ocupar como máximo un 40 % de la superficie del predio. Factor de Ocupación de Suelo 0.4.

2. Todas las unidades de alojamiento deberán tener baño privado.

3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple y doble: 10.50 m².
- b) Habitación Triple: 13.50 m².
- c) Lado mínimo de las habitaciones : 3.00 m.

4. La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 3,00 m², siendo su lado mínimo de 1,50 m, y la de los baños de las triples de 4,00 m², debiendo estar, en este último caso, zonificado.

5. Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m² en conjunto, incrementándose 0, 20 m² por plaza adicional.

6. Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 m² y que esté en comunicación directa con la recepción, incrementándose 0,20 m² por plaza adicional. Esta sala deberá tener servicios sanitarios para público, diferenciados por sexo, y estará equipada con sillones y mesas bajas para posibilitar la permanencia de los turistas en condiciones de confort.

7. Tener comedor-desayunador, cuya superficie mínima será de 1,50 m² por plaza, incrementándose 0,20 m² por plaza adicional. En caso de no prestarse el servicio de comedor, esta proporción será de 0,50 m² por plaza. El servicio de comida será obligatorio en los casos de establecimientos situados en localidades de menos de 10.000 habitantes.

8. Tener espacio para estacionamiento vehicular en un número de cocheras igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del total de las unidades de alojamiento, este espacio estará cubierto en un 50%, pudiendo estar integrado al edificio del establecimiento o en sus adyacencias hasta ciento cincuenta metros (150 m.)

9. Tener calefacción y acondicionamiento térmico en todos los ambientes, por sistemas individuales y/o centrales o descentralizados de manejo centralizado, debidamente autorizado por el Organismo competente.

10. Contar con pileta de natación cuya superficie mínima será de 50,00 m², y en una proporción de 0,50 m² por plaza con que cuente el establecimiento. Con una profundidad promedio de 1,20 m en toda su extensión.

11. Las habitaciones estarán equipadas con televisión y teléfono para comunicación interior y exterior al establecimiento.

12. Ofrecer los servicios complementarios de desayuno, refrigerio y bar.

13. Tener salón de recreo para niños, integrado al edificio, y juegos ubicados en el exterior, dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento. El sector de juegos podrá incluirse en la superficie del espacio verde requerido.

14. Contar con servicio de mensajería, lavandería y mucamas.

Artículo 17º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase HOSTERÍA y/o POSADA Categoría 2 ESTRELLAS, los siguientes:

1. Ocupar como máximo un 50 % de la superficie del predio. Factor de Ocupación de Suelo 0.5.

2. Todas las unidades de alojamiento deberán tener baño privado.

3. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple y doble: 10,50 m².
- b) Habitación triple: 13,50 m².
- c) Lado mínimo de las habitaciones: 3,00 m.

4. Las habitaciones dobles deberán representar como mínimo el 70% del total. Las habitaciones simples, triples y departamentos no podrán exceder en conjunto del 30% del total.

5. La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 3,00 m², siendo su lado mínimo de 1,50 m., y la de los baños de las triples de 4,00 m², debiendo estar en este último caso, zonificado

6. Recepción y portería locales con una superficie mínima de 20 m². incrementándose 0,20 m² por plaza

cuando la capacidad del establecimiento supere las diez (10) plazas.

7. Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 m² incrementándose 0,20 m² por plaza cuando la capacidad del establecimiento supere las diez (10) plazas. Deberá estar en comunicación directa con la recepción. Esta sala deberá tener servicios sanitarios para público, diferenciados por sexo.

8. Tener comedor-desayunador, cuya superficie mínima será de 1,50 m² por plaza. En caso de no prestarse el servicio de comedor, esta proporción será de 0,50 m² por plaza. El servicio de comida será obligatorio en aquellos establecimientos situados en localidades de menos de 5.000 habitantes.

9. Tener espacio para estacionamiento vehicular en un número de cocheras igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) de las habitaciones, pudiendo estar integrado al edificio del establecimiento o en sus adyacencias hasta ciento cincuenta metros (150 m.).

10. Tener calefacción y acondicionamiento térmico en todos los ambientes, por sistemas autorizados por el Organismo competente.

11. Las habitaciones estarán equipadas con televisión y teléfono para comunicación interior y exterior al establecimiento.

12. Ofrecer los servicios complementarios de desayuno, refrigerio.

13. Contar con servicio de lavandería, mensajería y mucamas.

Artículo 18º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase HOSTERÍA y/o POSADA Categoría 1 ESTRELLA, los siguientes:

1. Tener un mínimo de CINCO (5) unidades de alojamiento.

2. Ocupar un máximo del 60 % de la superficie del predio. Factor de Ocupación de Suelo 0.6.

3. Todas las unidades de alojamiento deberán tener baño privado.

4. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple y doble: 10, 50 m².
- b) Habitación Triple: 13,50 m².
- c) Habitación cuádruple: 16,00 m².
- d) Lado mínimo de las habitaciones: 3,00 m.

5. Las habitaciones dobles deberán representar como mínimo el 60% del total. Las habitaciones simples, triples, cuádruples y departamentos no podrán exceder en conjunto del 40% del total.

6. La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de 3,00 m², siendo su lado mínimo de 1,50 m., y la de los baños de las triples y cuádruples de 4,00 m², debiendo estar en este último caso zonificado.

7. Tener local de recepción y portería con una superficie mínima de 10 m². incrementándose 0,20 m² por plaza, cuando la capacidad del establecimiento supere las diez (10) plazas.

8. Tener sala de estar con una superficie mínima de 25 m² más 0,20 m² por plaza adicional.

9. Tener comedor-desayunador, cuya superficie mínima será de 1,50 m² por plaza. En caso de no prestarse el servicio de comedor, esta proporción será de 0,50 m² por plaza.

10. Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados de manejo centralizado, debidamente autorizado por el Organismo competente

11. Ofrecer los servicios complementarios de desayuno, refrigerio.

12. Contar con servicio de limpieza, lavandería y mucamas.

V. ESPECIFICACIONES PARA LA CLASE MOTEL

Requisitos particulares por categoría.

Artículo 19.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase MOTEL: Categoría 3 ESTRELLAS, los siguientes:

1. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple y doble: 12,00 m²
- b) Habitación triple: 15,00 m²
- c) Lado mínimo de las habitaciones: 3.00 m.

2. Las habitaciones triples y departamentos no deberán exceder en su conjunto del 30% del total.

3. Las superficies mínimas de los baños privados será de 3.00 m², siendo el lado mínimo de 1,50 m., contando con el siguiente equipamiento fijo: lavabo, bidet, inodoro y ducha, con accesorios correspondientes.

4. Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m², incrementándose 0,20 m² por plaza adicional.

5. Tener sala de estar, desayunador y bar con una superficie mínima de 40,00 m², más 0,50 m² por plaza a partir de las 60 plazas, en relación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público independientes para cada sexo.

6. Tener la totalidad de las cocheras cubiertas.

7. Tener calefacción y refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados de manejo centralizado, debidamente autorizado por el Organismo competente.

8. Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, televisión y teléfono para comunicación interior y con salida al exterior.

9. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

10. Las cocheras integradas a la unidad de alojamiento, deberán tener 15 m². de superficie como mínimo y un lado mínimo de 2.50 m. y permitir el acceso a la unidad de alojamiento. El cerramiento de la cochera deberá ser automatizado.

11. Deberá tener circulaciones internas que permitan vincular las unidades de alojamiento con las salas de

estar, portería, recepción y comedor, deberán ser cubiertas.

Artículo 20.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase MOTEL Categoría 2 ESTRELLAS, los siguientes:

1. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) habitación simple y dobles: 9,00 m²
- b) habitación triple: 10,50 m²
- c) Lado mínimo de las habitaciones: 3.00 m.

2. Las habitaciones triples y departamentos no deberán exceder en su conjunto del 30% del total.

3. La superficie mínima de los baños privados será de 3,00 m², siendo el lado mínimo de 1,50 m. Contando con el siguiente equipamiento fijo: lavabo, bidet, inodoro y ducha, con accesorios correspondientes.

4. Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20,00 m². incrementándose 0,20 m² por plaza adicional

5. Tener sala de estar desayunador y bar con una superficie mínima de 30,00 m², más 0,25 m² por plaza a partir de las 50 plazas, en relación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público independientes para cada sexo.

6. Tener cocheras cubiertas en un porcentaje del 50% del total.

7. Tener calefacción y acondicionamiento térmico en todos los ambientes, por sistemas debidamente autorizados por el Organismo competente.

8. Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, televisión y teléfono para comunicación interior y con salida al exterior.

9. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

10. Las cocheras integradas a la unidad de alojamiento, deberán tener 15 m² de superficie como mínimo y un lado mínimo de 2.50 m. y permitir el acceso a la unidad de alojamiento. Las mismas deberán poseer cerramiento.

11. Deberán tener circulaciones que permitan vincular las unidades de alojamiento con las salas de estar, portería, recepción y comedor, deberán ser cubiertas.

Artículo 21.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase MOTEL Categoría 1 ESTRELLA, los siguientes:

1. Tener una capacidad mínima de VEINTE (20) plazas en DIEZ (10) habitaciones todas con baño privado.

2. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) habitación simple y doble: 9.00 m²
- b) habitación triple: 10.50 m²
- c) Lado mínimo de las habitaciones: 3.00 m.

3. Las superficies mínimas de los baños privados será de 3.00 m², siendo el lado mínimo de 1,50 m. Contando con el siguiente equipamiento fijo: lavabo

bidet, inodoro y ducha, con accesorios correspondientes.

4. Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15,00 m² incrementándose 0,20 m² por plaza adicional

5. Tener sala de estar desayunador y bar con una superficie mínima de 25,00 m², más 0,25 m² por plaza a partir de las 40 plazas, en relación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público independientes para cada sexo.

6. Tener cocheras cubiertas o descubiertas, pudiéndose utilizar mallas tipo media sombra o similar, para el caso de las descubiertas.

7. Poseer calefacción y acondicionamiento térmico en todos los ambientes, por sistemas debidamente autorizados por el Organismo competente.

8. Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, televisión y teléfono.

9. Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

10. Las cocheras integradas a la unidad de alojamiento, deberán tener 15 m² de superficie como mínimo y un lado mínimo de 2.50 m. y permitir el acceso a la unidad de alojamiento.

11. Deberán tener circulaciones que permitan vincular las unidades de alojamiento con las salas de estar, portería, recepción y comedor, deberán ser cubiertas.

VI. ESPECIFICACIONES PARA LA CLASE HOSTAL

Requisitos generales

Artículo 22.- Son requisitos mínimos generales para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase HOSTAL.

1. Ofrecer los servicios de alojamiento en viviendas o edificios de valor arquitectónico, histórico-patrimonial, contando con locales destinados a dormitorio, baño, comedor, estar, comedor y cocina, debidamente amoblados y equipados

2. Para cumplimentar los requisitos relativos a valores arquitectónicos, se realizará una presentación ante el Organismo de Aplicación de la ley y el presente decreto acreditando a través de planos, material fotográfico, documentación histórica, la importancia del inmueble a clasificar.

3. Cumplimentar la normativa referida a condiciones de habitabilidad referida a los locales habitables

4. Poseer los servicios de agua fría y caliente, electricidad, gas, y efluentes cloacales conforme a las normativas de los Organismos competentes

5. Poseer las condiciones de higiene y salubridad otorgados previa inspección anual por el Municipio donde se ubique la unidad habitacional o dentro de su ejido urbano en el caso de hallarse en zona rural

6. En caso de no poder acreditar el anterior requisito o algunos de los citados precedentemente, el Organismo de Aplicación de la presente ley establecerá las condiciones para su cumplimiento.

Requisitos particulares por categorías

Artículo 23.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase HOSTAL categoría 3 estrellas.

1. Poseer pileta de natación
2. Poseer área parquizada
3. Ofrecer servicios de comidas y desayuno.
4. Ofrecer los servicios de agua caliente las 24 horas
5. Ofrecer servicios de teléfono, fax, correo electrónico, e-mail.
6. Ofrecer servicios de personal bilingüe.
7. Poseer calefacción y acondicionamiento térmico en todos los ambientes.
8. Poseer T.V. 20" en todas las unidades de alojamiento y salas de estar.
9. Poseer servicio de radio en las unidades de alojamiento.
10. Poseer estacionamiento cubierto para automóviles.
11. Ofrecer servicio de limpieza, lavandería, mucamas y mensajería.

Artículo 24.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase HOSTAL, Categoría 2 Estrellas.

1. Ofrecer servicios de comida y desayuno.
2. Ofrecer los servicios de agua caliente las 24 horas
3. Ofrecer servicios de teléfono y fax
4. Poseer calefacción y acondicionamiento térmico en todos los ambientes.
5. Poseer T.V. y radio en todas las unidades de alojamiento.
6. Poseer estacionamiento para automóviles.
7. Ofrecer servicio de limpieza, lavandería y mucamas.

Artículo 25.- Son requisitos mínimos particulares para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase HOSTAL categoría 1 estrella los siguientes:

1. Ofrecer servicio de desayuno.
2. Ofrecer servicio telefónico y fax.
3. Ofrecer los servicios de agua caliente las 24 horas
4. Poseer calefacción en todos los ambientes.
5. Ofrecer servicio de limpieza, lavandería y mucamas.

NOTA: El Organismo de Aplicación de la ley y el presente decreto Reglamentario podrá adaptar algunos de los requisitos requeridos para esta clase y establecer las excepciones del caso, ya que por su singularidad esta clase merece la atención particularizada de las condiciones del alojamiento propuesto.

VII. ESPECIFICACIONES PARA LA CLASE RESIDENCIAL

Requisitos particulares por categorías

Artículo 26.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase RESIDENCIAL Categoría A, los siguientes:

1. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Simple y dobles: 9,00 m²
- b) Triples: 10,50 m²
- c) Cuádruple: 16,00 m²
- d) Lado mínimo de las habitaciones: 3.00 m.

2. Las habitaciones triples, cuádruples y departamentos, en conjunto no podrán exceder del 40% del total.

3. Los baños deberán tener el siguiente equipamiento mínimo: lavabo con espejo iluminado, inodoro, bidet y ducha o receptáculo, con los correspondientes accesorios mínimos (jaboneras, estante, toalleros) y tomacorriente debiendo contar con servicio de agua fría y caliente mezclable en todos los artefactos.

4. Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de 9,00 m². incrementándose 0,20 m² por plaza adicional

5. Deberá poseer una sala de estar-comedor-desayunador con una superficie mínima de 16.00 m². incrementándose 0,20 m² por plaza a partir de las diez (10) plazas.

6. Deberá contar con teléfono, botiquín de primeros auxilios y protección contra incendio según normas y habilitación del Organismo competente.

7. Poseer calefacción y acondicionamiento térmico de acuerdo a normas del organismo competente.

8. El personal de servicio deberá estar uniformado para su identificación.

9. Deberá contar con servicio sanitario para personal diferenciado por sexo.

10. Deberá brindar servicio de bar y comida.

11. Deberá prestar servicio de limpieza , lavandería y mucamas.

12. Poseer estacionamiento cubierto en un porcentaje no menor al 50% de la cantidad de unidades de alojamiento.

Artículo 27.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase RESIDENCIAL Categoría B, las siguientes:

1. Las superficies mínimas de las unidades de alojamiento serán las siguientes:

- a) Simple y Doble: 9,00 m²
- b) Triple: 10,50 m²
- c) Cuádruple: 16,00 m²
- d) Lado mínimo de las habitaciones: 3.00 m.

2. Las habitaciones triples, cuádruples y departamentos, en conjunto no podrán exceder del 60% del total.

3. Los baños deberán tener el siguiente equipamiento mínimo: lavabo con espejo iluminado, inodoro, bidet y ducha o receptáculo, con los correspondientes accesorios mínimos (jaboneras, toalleros, estante), y

tomacorriente, debiendo contar con servicio de agua fría y caliente mezclable.

4. Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de 6,00 m², incrementándose 0,20 m² por cada plaza, a partir de las diez (10) plazas.

5. Tener una sala de estar con una superficie mínima de 9,00 m² incrementándose 0,20 m² por cada plaza, a partir de las diez (10) plazas.

6. Deberá contar con teléfono, botiquín de primeros auxilios y protección contra incendio según normas y habilitación del Organismo Competentes.

7. Poseer calefacción y acondicionamiento térmico, de acuerdo a normas del Organismo competente.

8. El personal deberá estar uniformado para su identificación.

9. Deberá contar con servicio sanitario para personal.

10. Deberá ofrecer servicio de bar.

11. Deberá ofrecer servicio de limpieza, lavandería y mucamas.

12. Poseer estacionamiento de vehículos en un porcentaje no menor del 50% de la cantidad de unidades de alojamiento.

Artículo 28.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase RESIDENCIAL Categoría C, las siguientes:

1. Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Simple y doble 9,00 m²
- b) Triple: 10,50 m²
- c) Cuádruple: 16,00 m²
- d) Lado mínimo de las habitaciones: 2.80 m.

2. Las habitaciones triples, cuádruples y departamentos, en conjunto no podrán exceder del 60% del total.

3. Los baños deberán tener el siguiente equipamiento mínimo: lavabo con espejo iluminado, inodoro, bidet y ducha o receptáculo, con los correspondientes accesorios mínimos (jaboneras, toalleros, estante), y tomacorriente, debiendo contar con servicio de agua fría y caliente mezclable.

4. Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de 6,00 m², incrementándose 0,20 m² por cada plaza adicional, que supere las mínimas establecidas.

5. Tener una sala de estar con una superficie mínima de 9,00 m² incrementándose 0,20 m² por cada plaza adicional que supere las mínimas establecidas.

6. Deberá contar con teléfono, botiquín de primeros auxilios y protección contra incendio según normas y habilitación del Organismo competente.

7. Las habitaciones estarán correctamente identificadas.

8. Poseer acondicionamiento térmico en los ambientes.

9. El personal deberá estar uniformado para su identificación.

10. Deberá contar con servicio sanitario para personal.

11. Ofrecer servicio de limpieza, lavandería y muca-mas.

VIII. ESPECIFICACIONES PARA LA CLASE ALBERGUE

Requisitos generales

Artículo 29.- Son condiciones generales mínimas para que un establecimiento pueda ser encuadrado en la Clase ALBERGUE; las siguientes:

1. Las unidades de alojamiento poseerán una superficie mínima de 2.50 m² por plaza, con un mínimo de 4 plazas y un lado mínimo de 3.00 m. Las puertas de las habitaciones poseerán un ancho mínimo de 0,80 m.

2. En el cálculo de superficies de habitaciones, deberán excluirse placares y accesos.

3. El equipamiento básico será de camas individuales o camas cuchetas, con una dimensión mínima de 0,80 m por 1,95 m, las que contarán con la ropa de cama correspondiente.

4. Los baños podrán ser comunes. Deberán estar zonificados en tres sectores destinados a lavabos, inodoros/mingitorios y duchas, y separados por sexo, contando con el siguiente equipamiento:

- a) Lavabos con agua fría y caliente mezclables. En relación de 1 cada 5 plazas o fracción.
- b) Receptáculo con duchas individuales provistos de mampara o cortina y con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables, en relación de 1 cada 5 plazas o fracción.
- c) Inodoro. En área femenina: 1 cada 4 plazas o fracción. En área masculina: 1 cada 5 plazas o fracción.
- d) Mingitorios: 1 cada 10 plazas o fracción.
- e) Espejo con iluminación adecuada sobre mesada.
- f) Accesorios sanitarios: repisa, jaboneras para lavabo y ducha, toalleros, percheros, porta rollo para papel, porta vasos y agarradera.
- g) Tomacorriente combinado.
- h) Los paramentos de los baños deberán estar revestidos con material impermeable hasta una altura de 2,00 m. El piso del sector duchas deberá ser antideslizante.

5. Todos los ambientes deberán en todos los casos respetar condiciones de ventilación e iluminación según Código de Edificación de la localidad donde se ubique el establecimiento. En caso de no existir dicho instrumento normativo en el área de localización del establecimiento, deberán cumplimentarse las disposiciones del Código de Edificación de la Municipalidad de Córdoba.

6. El suministro de agua será de doscientos (200) litros por persona y por día, debiendo preverse una reserva de agua para atención de incendios en un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) del total antes exigido por plaza. En todos los casos el agua destinada a consumo e higiene personal deberá

cumplir con las condiciones de potabilidad vigentes en la Provincia.

7. Contar con sistemas y/o elementos de calefacción ajustados a normas vigentes en la materia.

8. Contar con locales de uso común destinados a recepción y portería y sala de estar-comedor-desayunador y cocina, con una superficie mínima de 2,00 m² por plaza, con un mínimo de 20 m².

9. Contar con locales comunes destinados a la preparación de comidas y el lavado de ropa por parte de los huéspedes. Deberá proveerse de los utensilios de cocina y de la vajilla correspondiente.

10. Poseer servicio telefónico.

11. El Organismo de Aplicación determinará por Resolución las categorías de este tipo de establecimientos, de acuerdo a sus particulares condiciones de localización (urbana o rural), a la diversidad de servicios que se presten y la calidad de los mismos, (espacios al aire libre, playones polideportivos, salas de usos múltiples, natatorios, gimnasio etc...).

IX. ESPECIFICACIONES PARA LA CLASE APART-CABAÑAS

Generales.

Artículo 30.- Son requisitos generales mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase APART-CABAÑAS los siguientes:

1. Cada cabaña estará compuesta como mínimo de un dormitorio con capacidad y comodidades para dos personas, baño, cocina o kitchenette y estar-comedor debidamente amoblado y equipado.

2. La edificación del conjunto de las cabañas y edificios complementarios, deberá respetar un FOS (Factor de Ocupación de Suelo) máximo de 0.15 (15% de la superficie del predio donde se localiza). Las cabañas y edificaciones que componen el conjunto deberán estar separadas entre sí, y de cualquier otra edificación, y de los límites del terreno que ocupan por una distancia no menor de 8.00 m. y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación para cada categoría. En los casos de cabañas apareadas y/o adosadas unas a otras, solo podrán hacerlo en grupos de dos, y utilizando para ello no más de un lado de cada una de las cabañas.

3. En los conjuntos de cabañas, el predio de localización deberá contar con calles internas de circulación peatonal y vehicular las que serán correctamente delimitadas y ejecutadas.

4. Cada unidad deberá tener espacio propio para estacionamiento, integrado a la unidad.

5. Contar con iluminación exterior en todo el predio.

6. Deberá contar con servicio de limpieza y de recolección de residuos.

7. Deberán contar con servicio de mucamas.

8. Deberá contar con los servicios de: agua, luz eléctrica y gas, cumplimentando las normativas de los organismos competentes referido a la provisión e instalación de agua fría y caliente, energía eléctrica, gas y sistema de protección contra incendios.

9. Cada unidad deberá contar con sistema de identificación.

10. Cada unidad deberá tener un tendedero o lugar de secado de ropa.

11. Cada unidad contará con una galería o quincho con asador, que podrá albergar a su vez la función de cochera.

12. Contar con botiquín de primeros auxilios.

13. Los Apart-Cabañas, deberán reunir como mínimo un conjunto de tres o más de tres cabañas, y deberán contar con Recepción independiente ubicada dentro del predio con una superficie mínima de doce (12) m², dotada de servicios sanitarios.

Ambientes y equipos

14. **Dormitorio.** Se considerarán aquellos locales destinados exclusivamente a esa actividad. Tendrá ventilación directa al exterior y estará dotada del siguiente equipamiento:

- Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0.80 m. por 1.95 m o dobles cuyas dimensiones mínimas serán de 1.40 m por 1.95 m. Los colchones serán de un espesor mínimo de 0,18 m.
- Un sillón, butaca o silla por ambiente y una mesita escritorio de 0,80 m por 0,60 m.
- Un armario o placard, con las dimensiones apropiadas para guardar ordenadamente la ropa y efectos personales de los huéspedes en cantidad suficiente.
- Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.

14. La superficie mínima de los locales dormitorios será la siguiente:

- Simple y doble: 9.00 m²
- Triple: 13.50 m²
- Cuádruple: 16.50 m²
- Lado mínimo de las habitaciones con destino dormitorio: 3.00 m.

15. El lado mínimo de los otros locales será de 3.00 m, excepto para el caso de baño y cocina, donde será de 1,50 m. Cuando el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral las superficies y el lado mínimo de las habitaciones deberán considerarse sin tener en cuenta el espacio residual de las zonas cercanas del encuentro del piso y el paramento de cierre del techo.

16. La altura mínima de los locales habitables será de 2,20 m. Cuando el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral, la altura mínima del sector habitable no podrá ser inferior a 2,00 m. Para el cálculo de las superficies no se tendrá en cuenta el espacio residual de las zonas cercanas al encuentro de piso con el paramento inclinado de techo, que no superen los 2.00 m. de altura.

17. **Baño.** El local destinado a sanitario podrá ventilar directamente al exterior o a través de conducto de ventilación. Contará con el siguiente equipo:

- Lavabos con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.

b) Bañera o receptáculo con ducha provisto de mampara o cortina con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable.

c) Inodoro.

d) Bidet independiente de otro artefacto con servicio de agua fría y caliente mezclable.

e) Espejo sobre lavabo con iluminación adecuada.

f) Accesorios sanitarios: repisa, jaboneras para lavabo, ducha y bidet, toallones, percheros, portarrollos, portavasos y agarradera.

g) Tomacorriente combinado.

h) Los paramentos de los baños deberán estar revestidos con material impermeable hasta una altura mínima de 2,00 m.

i) La superficie mínima de baños será de 3,00 m². y su lado mínimo será de 1,50 m.

18. **Estar-comedor.** La superficie del local estará en relación directa con la capacidad de plazas fijadas para la unidad, con un mínimo de 12.00 m² y de acuerdo a lo que se establezca para cada categoría. Contará con mesa y cuatro (4) sillas como mínimo, las que se incrementarán según el crecimiento de las plazas. La sala de estar contará con sillones o similar equipamiento

19. La **cocina** deberá contar como mínimo con una superficie de 6.00 m² y equipada con cocina, con horno, una piletta con agua caliente y fría mezclables, mesada, armario o alacena con capacidad para utensilios y víveres, una heladera, disponiendo además, de equipo extractor.

20. Cada unidad estará equipada, como mínimo, con:

- vajilla, cubiertos y cristalería con medio juego americano (4 piezas cada una de ellas) y con batería de cocina adecuada a la cantidad de plazas contando como mínimo con una cacerola chica y mediana, y una sartén grande y una chica, una pava, un hervidor, un colador de pastas y uno de té, un jarro de mano todo en perfectas condiciones de uso;
- cada unidad deberá contar como mínimo por día y por plaza con un juego de una toalla de mano y un toallón de baño, papel higiénico y jabón de tocador;
- deberá contar con ropa de cama adecuada, debiéndose cambiar como mínimo dos (2) veces a la semana.
- contar con aparato de televisión.

21. Tener calefacción en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, de manejo individual.

Requisitos particulares por categoría

Artículo 31.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase APART-CABAÑAS Categoría 3 ESTRELLAS, los siguientes:

De las Cabañas:

1. Tener capacidad mínima de dos (2) plazas por cabaña, contando con sala de estar, cocina, comedor, dormitorio y baño.

2. Cada cabaña deberá estar separada una de otra, y de cualquier otra edificación, y de los límites del terreno a una distancia no menor de 10.00 m. En esta

categoría no está permitido el apareamiento de cabañas.

3. En todos los casos deberá existir una habitación privada como mínimo con capacidad para dos (2) plazas.

4. Cada cabaña deberá contar con una sala de estar-comedor con una superficie mínima de 16,00 m² para las cuatro (4) primeras plazas, incrementándose en un (1) m² por cada plaza subsiguiente, con un lado mínimo de 3,00 m.

5. Contar con servicio telefónico, interno y directo al exterior.

6. La superficie mínima de la cocina será de 6,00 m² siendo su lado mínimo de 1,50 m. Además del equipamiento requerido en el art. 30 inc. 21, deberá poseer horno a microondas.

7. Contar con calefacción y acondicionamiento térmico en todos los ambientes.

8. Contar con protecciones contra insectos en todas las aberturas exteriores.

9. En caso de contar con estufa a leña, la leña será provista por el establecimiento.

10. Tener una cochera cubierta por cabaña integrada a la misma.

11. Poseer quincho o galería cubierta con asador de una superficie mínima de 13,00 m². Este espacio puede ser compartido por el de la cochera.

Del Conjunto:

12. Tener Recepción y Portería con una superficie mínima de 15,00 m² más 0,20 m² por plaza a partir de las 20 plazas.

13. Tener Sala de Estar de una superficie mínima de 35,00 m² más 0,50 m² por plaza a partir de las 20 plazas, que deberá contar con servicio sanitario diferenciado por sexo.

14. Contar con servicio de vigilancia permanente.

15. Contar con un área de juegos de niños.

16. Contar con pileta de natación con una superficie mínima de 30 m² hasta 20 plazas, aumentándose 1 m² por plaza adicional con una profundidad promedio de 1,20 m. Se incorporará área de pileta para niños, con profundidad promedio de 0,50 m y con cercado perimetral de protección. Deberá contar con equipo de purificación de agua.

17. Contar con servicios de teléfono-fax, conexión a Internet y mensajería.

18. Contar con servicio de cajas de seguridad para uso de los alojados.

19. Contar con personal bilingüe.

20. Deberá contar como mínimo con espacios e instalaciones apropiadas para la práctica deportiva de por lo menos dos deportes. (Fútbol, volley, tenis, paddle, básquet, etc.)

21. Ofrecer servicio de limpieza, lavandería y mucamas.

Artículo 32.- Son requisitos mínimos y permanentes para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase APART-CABAÑA Categoría 2 ESTRELLAS, los siguientes:

De las Cabañas:

1. Cada cabaña deberá estar separada una de otra, y de cualquier edificación y de los límites del terreno a una distancia no menor de 8,00 m.

2. Tener capacidad mínima de dos (2) plazas por cabaña, contando con sala de estar, cocina, comedor, dormitorio y baño.

3. En todos los casos deberá existir una habitación privada con capacidad como mínimo para dos (2) plazas.

4. Tener un ambiente estar-comedor cuya superficie mínima será de 14,00 m² para cuatro (4) plazas, incrementándose en 1,00 m² por cada plaza subsiguiente, con un lado mínimo de 3,00 m.

5. La cocina tendrá una superficie mínima de 5,00 m², con un lado mínimo de 1,50 m, pudiendo estar integrada con el estar-comedor. En este caso, se computará la suma de ambas superficies como total del ambiente único resultante.

6. Contar con protección anti-insectos en todas las aberturas exteriores.

7. Contar con calefacción y acondicionamiento térmico en todos los ambientes. En caso de contar con estufa a leña, la leña será provista por el establecimiento.

8. Tener una cochera cubierta por cabaña integrada a la misma.

9. Poseer quincho o galería cubierta con asador de una superficie mínima de 12,00 m². Este espacio puede ser compartido por el de la cochera.

Del Conjunto:

1. El predio deberá estar convenientemente cercado y delimitado, poseyendo calles internas de circulación peatonal y vehicular las que serán correctamente delimitadas y ejecutadas.

2. Tener Recepción y Portería con una superficie mínima de 15,00 m² más 0,20 m² por plaza a partir de las 20 plazas.

3. Tener Sala de Estar de una superficie mínima de 25,00 m² más 0,50 m² por plaza a partir de las 20 plazas.

4. Contar con un área de juegos de niños.

5. Contar con servicio telefónico exterior para uso de los alojados.

6. Contar con pileta de natación con una superficie mínima de 30,00 m² hasta 20 plazas, aumentándose 0,50 m² por plaza adicional con profundidad promedio de 1,20 m; se incorporará un área de pileta para niños, con profundidad promedio de 0,50 m y con cercado perimetral de protección. Deberá contar con sistema de purificación de agua.

7. Ofrecer servicio de limpieza, lavandería y mucamas.

Artículo 33.- Son requisitos mínimos y permanentes para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase APART-CABAÑA Categoría 1 ESTRELLA, los siguientes:

De las Cabañas:

1. Tener capacidad mínima de dos (2) plazas por cabaña, contando con sala de estar, cocina, comedor, dormitorio y baño.
2. Tener un ambiente estar-comedor-cocina cuya superficie mínima será de 12,00 m², hasta las cuatro (4) plazas, a partir de las cuales se incrementará en 1,00 m² por plaza, con un lado mínimo de 3,00 m.

Del Conjunto:

3. Tener Recepción y Portería con una superficie mínima de 12,00 m² más 0,20 m² por plaza a partir de las 20 plazas.
4. Tener Sala de Estar de una superficie mínima de 20,00 m² más 0,50 m² por plaza a partir de las 20 plazas, contando con servicio sanitario diferenciado por sexo.
5. Contar con un área de juegos de niños.
6. Contar con servicio telefónico al exterior para uso de los alojados.
7. Contar con pileta de natación con una superficie mínima de 25 m² hasta 20 plazas, aumentándose 0,50 m² por plaza adicional con profundidad promedio de 1,20 m. Deberá disponer de equipo de purificación de agua.

X. ESPECIFICACIONES PARA CONJUNTO DE CASAS Y/O DEPARTAMENTOS

Generales

Artículo 34.- Son requisitos generales mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase CONJUNTO DE CASAS Y/O DEPARTAMENTOS los siguientes:

1. Contar con un mínimo de tres (3) unidades.
2. Cada casa y/o departamento estará compuesta como mínimo de un dormitorio con capacidad y comodidades para dos personas, baño, cocina o kitchenette y estar-comedor debidamente amoblado y equipado.
3. En los conjuntos de casas y/o departamentos (tres o más de tres) el predio de localización deberá contar con calles internas de circulación peatonal y vehicular las que serán correctamente delimitadas y ejecutadas.
4. Ocupar un predio, perfectamente cercado y delimitado. La edificación deberá respetar un FOS (Factor de Ocupación del Suelo) máximo de 0,6 (60% de la superficie del predio). Las casas y/o departamentos y edificaciones del conjunto podrán estar agrupadas.
5. Cada unidad deberá tener espacio propio para estacionamiento, integrado o no a la unidad.
6. Contar con iluminación exterior en todo el predio.
7. Todas las unidades deberán tener televisor.

8. El predio deberá estar asistido por el servicio de recolección de residuos urbano, o en su caso otro que lo reemplace.

9. Deberá contar con los servicios de: agua, luz eléctrica y gas, cumplimentando las normativas de los organismos competentes referidos a la provisión e instalación de agua fría y caliente, energía eléctrica, gas y sistema de protección contra incendios.

10. Cada unidad deberá contar con sistema de identificación.

11. Cada unidad deberá tener un tendedero o lugar de secado de ropa.

12. Contar con botiquín de primeros auxilios.

Ambientes y equipos

13. **[Dormitorios]**¹. Se considerarán aquellos locales destinados exclusivamente a esa actividad. Tendrán ventilación directa al exterior y estarán dotados del siguiente equipamiento:

- a) Camas individuales cuyas dimensiones mínimas serán de 0.80 m. por 1.95 m o dobles cuyas dimensiones mínimas serán de 1.40 m por 1.95 m. Los colchones serán de un espesor mínimo de 0,18 m
- b) Un sillón, butaca o silla por ambiente y una mesa escritorio de 0,80 m por 0,60 m.
- c) Un armario o placard, con las dimensiones apropiadas para guardar ordenadamente la ropa y efectos personales de los huéspedes en cantidad suficiente.
- d) Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.

14. La superficie mínima de los locales dormitorios será la siguiente:

- a) habitación simple: 7.50. m²
- b) habitación doble: 9.00 m²
- c) habitación triple: 12.00 m²
- d) habitación cuádruple: 14.00 m²

15. Lado mínimo de las habitaciones con destino dormitorio: 2.80 m.

16. El lado mínimo de los otros locales será de 3.00 m, excepto para el caso de baño y cocina, donde será de 1,50 m. Cuando el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral las superficies y el lado mínimo de las habitaciones deberán considerarse sin tener en cuenta el espacio residual de las zonas cercanas del encuentro del piso y el paramento de cierre del techo.

17. La altura mínima de los locales habitables será de 2,40 m. Cuando el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral, la altura mínima del sector habitable no podrá ser inferior a 2,00 m.. Para el cálculo de las superficies no se tendrá en cuenta el espacio residual de las zonas cercanas al encuentro de piso con el paramento inclinado de techo, que no superen los 2.00 m. de altura.

18. **Baño.** El local destinado a sanitario podrá ventilar directamente al exterior o a través de conducto de ventilación. Contará con el siguiente equipo:

¹ Omitido en el original

- a) Lavabos con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.
- b) Bañera o receptáculo con ducha provisto de mampara o cortina, con servicio permanente de agua fría y caliente mezclable.
- c) Inodoro.
- d) Bidet independiente de otro artefacto con servicio de agua fría y caliente mezclable.
- e) Espejo sobre lavabo con iluminación adecuada.
- f) Accesorios sanitarios: repisa, jaboneras para lavabo, ducha y bidet, toallones, percheros, portarrollos, portavasos y agarradera.
- g) Tomacorrientes combinado.
- h) Los paramentos de los baños deberán estar revestidos con material impermeable hasta una altura mínima de 2,00 m.

19. La superficie mínima de baños será de 3,00 m². y su lado mínimo será de 1,40 m.

20. **Estar-comedor.** La superficie del local estará en relación directa con la capacidad de plazas fijadas para la unidad, según los mínimos que se establezcan para cada categoría. Contará con mesa y cuatro (4) sillas como mínimo, las que se incrementarán según el crecimiento de las plazas. La sala de estar contará con sillones o similar equipamiento

21. La cocina deberá contar como mínimo con cocina, una piletta con agua caliente y fría mezclables, mesada, armario o alacena con capacidad para utensilios y víveres, una heladera, un horno microondas, disponiendo, además, de equipo extractor.

22. Cada unidad estará equipada, como mínimo, con:

- a) Vajilla, cubiertos y cristalería con medio juego americano (4 piezas cada una de ellas) y con batería de cocina adecuada a la cantidad de plazas contando como mínimo con una cacerola chica y mediana, y una sartén grande y una chica, una pava, un hervidor, un colador de pastas y uno de té, un jarro de mano, todo en perfectas condiciones de uso;
- b) cada unidad deberá contar como mínimo por día y por plaza con un juego de 2 toallas de mano y un toallón de baño, papel higiénico y jabón de tocador;
- c) deberá contar con ropa de cama adecuada, debiéndose cambiar como mínimo dos veces a la semana.

23. Tener calefacción en todos los ambientes y acondicionamiento térmico, en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, de manejo individual.

24. Se deberá cumplimentar con la normativa municipal vigente en materia de edificación en el área de localización. En caso de no existir dicho instrumento, deberá cumplimentarse con las disposiciones edilicias de la localidad más cercana, y/o de la cabecera de Departamento o del Código de Edificación de la Ciudad de Córdoba, en ese orden.

Requisitos particulares.

Artículo 35.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase CONJUNTO DE CASAS Y/O DEPARTAMENTOS los siguientes:

1. Tener capacidad mínima de dos (2) plazas por vivienda, contando con sala de estar, cocina, comedor, dormitorio y baño.
2. En todos los casos deberá existir una habitación privada como mínimo con capacidad para dos (2) plazas.
3. Contar con calefacción y acondicionamiento térmico en todos los ambientes.
4. Contar con protecciones anti-insectos en todas las aberturas exteriores.
5. Tener una cochera cubierta por unidad de alojamiento integrada o no a la misma.
6. Tener plano aprobado y habilitación Municipal.

NOTA: El Organismo de Aplicación de la presente Reglamentación, determinará en cada caso las condiciones y requisitos que deberán cumplimentarse para la Habilitación correspondiente.

XI. ESPECIFICACIONES PARA LA CLASE COMPLEJO TURISTICO.

Generales y particulares

Artículo 36.- Son requisitos generales mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase COMPLEJO TURISTICO, los siguientes:

Prestar servicio de alojamiento en más de una de las clases reconocidas por esta Reglamentación, con integración de actividades ajenas al alojamiento: deportivas, recreativas, educativas, culturales, etc., en cantidad y calidad, de acuerdo a lo establecido para cada categoría.

Para la determinación de las categorías de esta clase de alojamiento, se tendrán en cuenta las condiciones que rigen para cada una de las clases y categorías correspondientes a cada modalidad de alojamiento, como así también la envergadura, calidad y cantidad de los servicios y actividades integrados que se presten.

Categoría 3 estrellas:

Ocupar un máximo del 40 % de la superficie del predio (Factor de Ocupación FOS 0.4) en los casos de localizaciones en ciudades de más de 100.000 habitantes; un máximo del 30% (F.O.S. 0.3) en localizaciones en ciudades de entre 100.000 a 40.000 habitantes; y un 20% (F.O.S. 0.2) en localidades entre 40.000 a 10.000 habitantes y un máximo del 15 % (F.O.S. 0.15) en localizaciones en centros urbanos de menos de 10.000 habitantes y en zonas no urbanas, con las excepciones detalladas en la presente Reglamentación y/o Normativa municipal que demande coeficiente de F.O.S. inferiores a los citados precedentemente

Categoría 2 estrellas:

Ocupar un máximo del 50 % de la superficie del predio (Factor de Ocupación FOS 0.5) en los casos de localizaciones en ciudades de más de 100.000 habitantes; un máximo del 40% (F.O.S. 0.4) en localizaciones en ciudades de entre 100.000 a 40.000 habitantes; y un 30% (F.O.S. 0.3) en localidades entre 40.000 a 10.000 habitantes y un máximo del 20 % (F.O.S. 0.20) en localizaciones en centros urbanos de

menos de 10.000 habitantes y en zonas no urbanas, con las excepciones detalladas en la presente Reglamentación y/o Normativa municipal que demande coeficiente de F.O.S. inferiores a los citados precedentemente

Categoría 1 estrella:

Ocupar un máximo del 60 % de la superficie del predio (Factor de Ocupación FOS 0.6) en los casos de localizaciones en ciudades de más de 100.000 habitantes; un máximo del 50% (F.O.S. 0.5) en localizaciones en ciudades de entre 100.000 a 40.000 habitantes; y un 40% (F.O.S. 0.4) en localidades entre 40.000 a 10.000 habitantes y un máximo del 30 % (F.O.S. 0.30) en localizaciones en centros urbanos de menos de 10.000 habitantes y en zonas no urbanas, con las excepciones detalladas en la presente Reglamentación y/o Normativa municipal que demande coeficiente de F.O.S. inferiores a los citados precedentemente.

El Organismo de aplicación se expedirá acerca de la compatibilización de áreas de uso común, entre las distintas clases que conforman el complejo, y la valoración de las actividades, y programas de las actividades integradas.

XII. ESPECIFICACIONES PARA LA CLASE COMPLEJO ESPECIALIZADO

Artículo 37.- Son requisitos generales mínimos para que un establecimiento sea encuadrado en la Clase COMPLEJO ESPECIALIZADO, los siguientes:

1. Ofrecer servicio de alojamiento en alguna de las Clases reconocidas por la presente Reglamentación.
2. Ofrecer conjuntamente y en forma integrada otro servicio especializado, ajeno al de alojamiento, (de salud SPA, deportivo, recreativo, rural, etc., y los que en el futuro se reconozcan). En todos los casos deberá indicarse con precisión, el grado de complejidad del servicio, su especialidad, y las actividades que el mismo incluye y desarrolla.
3. La prestación de ambos servicios, el de alojamiento y el especializado e integrado al establecimiento, deberán reflejarse en las tarifas, debiendo detallar los costos del alojamiento propiamente dicho, y de los servicios especializados autorizados y habilitados.
4. La categorización del establecimiento, (Categoría Superior, Categoría Primera y Categoría Estándar) la otorgará el Organismo de Aplicación de la presente Reglamentación, conforme la evaluación que realice, atendiendo las características propias del establecimiento, factor de ocupación del suelo, sistema constructivo, materiales utilizados, alturas, formas, colores, su localización urbana o rural, (sitio y situación) las características del entorno, equipamiento complementario del establecimiento y del entorno inmediato, accesibilidad, topografía, su clima, vegetación, medio ambiente, características de diseño, escala, visuales, y valores paisajísticos y ambientales, conjuntamente con la evaluación de la envergadura de los servicios integrados, su complejidad, especialización, equipamiento y asistencia profesional, y programas de actividades propuestos, y la compatibilidad funcional entre ambos servicios.

NOTA: Atento a las particulares condiciones de esta clase de alojamiento, integrado a la prestación de un servicio especializado, el Organismo de Aplicación de la presente Reglamentación, determinará en cada caso las condiciones y requisitos que deberán cumplimentarse para la Habilitación de la categoría correspondiente.

CAPITULO TERCERO – DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 38.- A los fines de la inscripción los titulares de los establecimientos sujetos al presente régimen deberán presentar ante el Organismo de Aplicación:

- a) Plano del inmueble en donde funcionará el negocio, aprobado por la Municipalidad donde se encuentra localizado el inmueble y por los Organismos profesionales competentes
- b) Constancia de Habilitación otorgada por los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias específicas, donde se certifique la inscripción comercial y el estado de salubridad, seguridad e higiene del establecimiento.
- c) Declaración jurada donde consten las comodidades y servicios que se prestarán, nombre del encargado o administrador si fuere una persona distinta a la del titular; el período del año durante el cual funcionará el negocio y las tarifas que se cobrarán.-
- d) Un libro de Registro de Pasajeros y un libro de Actas o Reclamos, el primero podrá suplirse por un sistema de registro computarizado.-
- e) Toda otra declaración, información o documentación que en cada caso el Organismo de Aplicación requiriese.
- f) Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo de Aplicación.

El Organismo de Aplicación, inscribirá al establecimiento asignándole su Clase y Categoría. La inscripción del establecimiento se dictará mediante Resolución, en tanto y en cuanto se cumplan los requisitos de la presente Reglamentación, donde constará la clase y categoría asignadas. La Habilitación de la Clase y Categoría se otorgará una vez realizada la inspección y verificación en el lugar, de los datos suministrados, a través del Certificado de Habilitación de Alojamiento Turístico. (CHAT).

En ningún caso la Habilitación de la Clase y Categoría será definitiva.

La Habilitación de la Clase y Categoría permanecerá vigente en tanto y en cuanto se cumplan los requisitos que establece la Reglamentación, y podrá ser modificada por el Organismo de Aplicación, en los casos de constatarse el no cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clase y categoría.

CAPITULO CUARTO – DE LAS TARIFAS Y SERVICIOS

Artículo 39.- Las tarifas reglamentarias son las que se registran ante el Órgano de Aplicación, de acuerdo a lo que el mismo disponga por Resolución.

En todos los casos se registrarán tarifas diarias, incluyendo cargas impositivas.

Artículo 40.- El servicio de alojamiento supone el derecho al uso de las dependencias generales de la casa destinadas a los huéspedes; de la unidad habitacional asignada y su baño privado si lo tuviere, con todos sus muebles e instalaciones; a la utilización de la cama colchón, almohada, fundas, sábanas, frazadas, toalla de mano y de baño; energía eléctrica, jabón de tocador y papel higiénico. La limpieza de las habitaciones ocupadas deberá realizarse como mínimo una (1) vez al día, procediéndose al cambio de toallas diariamente y de la ropa de cama cada Tres (3) días, salvo que por circunstancias especiales fuere necesario hacerlo con mayor frecuencia.

El servicio de pensión completa comprende además del alojamiento, el de desayuno, almuerzo y cena; y el de media pensión, el de desayuno, almuerzo o cena.

Artículo 41.- Las tarifas por alojamiento se registrarán por unidad de alojamiento, suite o departamento, consignando si las mismas incluyen o no los adicionales por persona, correspondiente a los servicios de desayuno, almuerzo y cena para pensión completa; y a los de desayuno, almuerzo o cena para media pensión.

Artículo 42.- El titular del establecimiento cobrará el día de ingreso de los huéspedes al establecimiento, no así el de egreso si éste se produjere ante de las diez (10) horas. Considérase día de ingreso a los fines del cobro de tarifas el que comienza a las seis (6) horas.

En ningún caso podrá cobrarse más de UN (1) día de alojamiento si se hubiere usado los servicios por menos de doce (12) horas.

Artículo 43.- Los menores de cinco (5) años abonarán solamente el sesenta (60%) de las tarifas autorizadas.

CAPITULO QUINTO – DE LOS LIBROS, FACTURAS Y FICHA DE TARIFAS

Artículo 44.- Todos y cada uno de los huéspedes deberán ser registrados en el Libro de Registro de Pasajeros en el sistema computarizado, en que se consignará nombre y apellido, edad, profesión, nacionalidad, domicilio real, número de documento de identidad, día y hora de ingreso y egreso, número de factura y/o ticket (conforme establezca la AFIP) y su importe total, número de habitación ocupada y observaciones, si las hubiera.

Artículo 45.- El Libro de Actas y Reclamos estará permanentemente a disposición de los huéspedes a los fines de que éstos dejen asentadas en él las manifestaciones que desearan.

El Organismo de Aplicación de la presente Reglamentación, determinará los métodos y/o mecanismos que considere más apropiados para receptar las quejas y sugerencias.

Artículo 46.- La facturación deberá ajustarse a las normas dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o el Organismo que en el territorio provincial lo reemplace.

Artículo 47.- Una vez inscripto el establecimiento y/o cuando se introduzcan modificaciones en las tarifas, categoría o servicios, el Organismo de Aplicación entregará al titular del establecimiento una ficha de tarifas registradas y una planilla de empadronamiento del negocio, debidamente autorizadas. En caso de

extravío, pérdida o destrucción el hotelero deberá solicitar de inmediato su restitución.

Artículo 48.- En la ficha de tarifas deberá constar como mínimo, la clase, categoría y denominación del establecimiento, número de inscripción en el Registro de Alojamiento Provincial, y las tarifas registradas discriminadas según los servicios a los que correspondan. Todo de acuerdo a lo que determine el Organismo de Aplicación.

Artículo 49.- La ficha de tarifas deberá ser colocada a la vista de los Huéspedes en Recepción o Portería, y una fotocopia en cada una de las habitaciones destinadas a pasajeros.

CAPITULO SEXTO - DE LAS TRANSFERENCIAS y/o CAMBIOS DE TITULARIDAD

Artículo 50.- En el caso de operarse la transferencia del Fondo de Comercio afectado a la explotación hotelera, el adquirente deberá comunicar tal circunstancia al Organismo de Aplicación, quien tomará conocimiento del cambio de titularidad, previa presentación por parte del administrado de la siguiente documentación:

1. Formulario provisto por el Organismo de Aplicación, debidamente cumplimentado.
2. Certificado de libre deuda expedido por el Organismo de Aplicación.
3. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional N° 11687, acompañando copia certificada del instrumento definitivo, referido a la transferencia del Fondo de Comercio, debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio.
4. El adquirente deberá acompañar con la solicitud de transferencia referida en el apartado 1º.- un (1) libro de Registro de Pasajeros, y/o sistema computarizado y un (1) Libro de Actas para su autorización, cuando el tramitante no los hubiera entregado.-
5. Certificado de Habilitación Municipal, relacionado a la inscripción comercial, y a los aspectos que hacen a la seguridad, salubridad e higiene del establecimiento.

Artículo 51.- Se considerarán cambios de firma, en referencia a la titularidad sobre el Fondo de Comercio afectado a la explotación hotelera, aquellos que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS INSPECCIONES

Artículo 52.- El Organismo de Aplicación del presente Decreto Reglamentario, ejercerá las funciones de inspección y contralor de los establecimientos reglados por el presente Decreto, las que serán ejercidas a través de los Departamentos correspondientes pudiendo, en caso necesario, requerir la colaboración de la policía de la zona. Cumplida la inspección se procederá a labrar acta por triplicado consignando lo constatado en forma sumaria, la que será firmada por el inspector actuante y el titular, administrador o persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento en el momento de la inspección. El duplicado será entregado al titular del establecimiento o persona que se encuentre a cargo.

Artículo 53.- En caso de constatarse deficiencias o infracciones se procederá en el mismo acto de la inspección a citar y emplazar al titular del establecimiento para que dentro del término de cinco (5) días hábiles formule descargo y ofrezca pruebas, dejándose constancia de ello en el acta labrada.

Artículo 54.- Cuando las Municipalidades de la Provincia constataren infracciones a las disposiciones del presente Decreto podrán remitir al Organismo de Aplicación el acta de constatación dentro de los diez (10) días hábiles de labrada a los fines de su trámite.

CAPITULO OCTAVO – DE LAS RESERVAS

Artículo 55.- El hotelero está obligado a cumplir con los compromisos de reserva cuando hubiere dado previa conformidad, de comodidades y servicios siempre que el solicitante por sí o por un tercero hubiere efectuado un depósito de garantía correspondiente a la tarifa de UN (1) día. Si la reserva fuere por más de UN (1) día se abonará además el VEINTE POR CIENTO (20%) de la tarifa total de los días subsiguientes para pensión completa, o media pensión y el TREINTA POR CIENTO (30%) para alojamiento solamente. El depósito de garantía integrará el monto total de la factura como pago a cuenta si el solicitante cumpliera total o parcialmente con la reserva.

Artículo 56.- Cuando un huésped se retire del establecimiento antes de cumplir el término de la reserva por causas no imputables al hotelero, éste tendrá derecho a cobrar además de la tarifa correspondiente a los días en que el huésped estuvo alojado en el establecimiento, hasta UN (1) día más de alojamiento por los días no utilizados.

Artículo 57.- El hotelero está obligado a mantener las disponibilidades reservadas por el término de UN (1) día cuando la reserva fuere por menos de Cinco (5) días, y por Dos (2) días si fuere por Cinco (5) días o más.

Artículo 58.- El solicitante podrá cancelar la reserva teniendo derecho a la devolución total del depósito de garantía si se produce con VEINTE (20) días de anticipación y al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dicho depósito si se cancela entre los DIEZ (10) y DIECINUEVE (19) días de antelación.

Artículo 59.- El solicitante no tendrá derecho a reclamar la devolución del depósito de garantía cuando por causas no imputables al hotelero no hubiere cumplido con la reserva o hubiere solicitado su cancelación con menos de DIEZ (10) días de anticipación.

Artículo 60.- En casos de reservas “por paquete” las partes podrán convenir de común acuerdo el monto de depósito de garantía y de las indemnizaciones al hotelero por cancelación de reservas o por incumplimiento total o parcial de los huéspedes. Entiéndase por reserva “por paquete” la que se concreta por QUINCE (15) plazas como mínimo.

Quando no existiere convenio expreso o cuando esta reserva se realice con intervención de Organismos Oficiales serán de aplicación las normas generales de los artículos 59°, 61° y 62°.

Artículo 61.- En los casos de reserva efectuada en la Delegación del Organismo competente sita en Casa de Córdoba en Capital Federal y que el huésped no se presentara al establecimiento hotelero, ni mediara una cancelación de los artículos precedentes, el Organismo de Aplicación, transferirá el CIENTO POR CIENTO (100%) del monto de la seña contra presentación del telegrama que oportunamente confirmara dicha reserva.

CAPITULO NOVENO – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62.- Las medidas mínimas establecidas en el presente Decreto regirán en cuanto, las normas de edificación vigentes en el lugar de construcción del establecimiento, de la localidad más cercana, o cabecera de Departamento o de la ciudad de Córdoba, según corresponda, no exija otras mayores. Los aspectos edilicios no reglamentados en el presente decreto se regirán por las normas de edificación vigentes en el lugar de construcción del establecimiento. En caso de no existir dichas normas, serán de aplicación las normas edilicias que rigen en la ciudad más próxima, o de la cabecera de Departamento o de la ciudad de Córdoba, en ese orden, en cuyo caso la presentación de los planos, deberá efectuarse conforme esas normativas, firmadas por un profesional responsable, y registradas en el Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 63.- Todos los edificios y/o construcciones afectados a actividades de alojamiento de personas, reconocidos por la presente Reglamentación, cualquiera fuera su clase y categoría, inscripto o no ante el Organismo de Aplicación, deberán inscribirse, reclasificarse y recategorizarse, conforme las disposiciones establecidas en la Ley 6483 y el presente Decreto Reglamentario. Los establecimientos y/o construcciones afectados a actividades de alojamiento de personas, no comprendidos en la presente Reglamentación, quedarán sujetos a las disposiciones que en la materia establezcan los municipios y/o comunas de su jurisdicción.

Artículo 64.- Todos los establecimientos que brinden servicio de alojamiento, sin fines de lucro, a sus afiliados y/o asociados, (Colonias de Vacaciones, Asociaciones civiles, mutuales etc.) deberán registrarse ante el Organismo de Aplicación del presente Decreto Reglamentario, y cumplir con las disposiciones legales relativas al control de personas alojadas, de acuerdo a lo que el Organismo determine.

Artículo 65.- El registro de casas de familias individuales o en grupos de hasta dos casas, que brinden servicio de alojamiento, quedan sujetas a las disposiciones y normas generales y legales relativas al control de personas alojadas, que el Municipio habilitante determine, y bajo su responsabilidad.

Artículo 66.- Los establecimientos INSCRIPTOS, en el Organismo de Aplicación, que a la fecha de la promulgación del presente Decreto estén clasificados y categorizados, y que por motivos edilicios y dimensionales, y/o de cantidad y calidad de servicios, no reúnan los requisitos establecidos en la presente Reglamentación para mantener la clase y categoría antes otorgada, serán objeto de evaluación y análisis particularizado.

a.) En los casos de no cumplir con la cantidad y calidad de los servicios requeridos para mantener la clase y categoría, el Organismo de Aplicación podrá mediante Resolución mantenerle provisoriamente la anterior clase y categoría, por un plazo de hasta dos años a partir de la vigencia del presente Decreto Reglamentario, a cuyo término, y una vez incorporados los servicios faltantes, se les habilitará la clase y categoría que les corresponda.

b.) En los casos de no reunir los requisitos y las condiciones edilicias, dimensionales y de superficies mínimas establecidas en la presente reglamentación para mantener la clase y categoría, el Organismo de Aplicación, mantendrá la clase y categoría antes asignada al establecimiento.

c.) Para los casos de mantenimiento de clase y categoría y cuando la incorporación de los servicios exigidos, requiera de la necesidad de contar con espacios físicos, y/o de mayores superficies y dimensiones, y estas sean imposibles de reunir y de cumplir, dado las características constructivas y edilicias del inmueble, los mismos no serán exigibles.

d.) En los casos de establecimientos que no cumplan con el F.O.S., que para su clase y categoría se establecen, el mismo no se tendrá en cuenta para el mantenimiento de la categoría.

e.) El cumplimiento del F.O.S, no será obstáculo o impedimento para futuros ascensos de categoría, siempre que la incorporación de servicios, equipamientos, comodidades, instalaciones, infraestructura edilicia y nuevos locales y el incremento de superficies necesarios para dar cumplimiento con los requisitos establecidos para la nueva categoría, no impliquen una mayor ocupación del suelo.

Artículo 67.- A todos los establecimientos inscriptos ante el Órgano de Aplicación, en alguna de las clases y categorías establecidas en la presente Reglamentación, y que cumplan con la misma, se les otorgará un Certificado de Habilitación de Alojamiento Turístico, (CHAT), por un período de tiempo determinado, y con fecha de vencimiento, sujeto a renovación, conforme la metodología y modalidad que determine el Organismo de Aplicación.

Artículo 68.- Todas las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas conforme a lo establecido por la Ley 6483 modificado por la Ley 7383 y su respectiva Reglamentación.

Artículo 69.- A los fines del presente Decreto entiéndese por titular del establecimiento a toda persona física o jurídica que explote comercialmente y por cuenta propia un negocio sujeto a las disposiciones de la presente reglamentación en carácter de propietario, arrendatario, concesionario, administrador, o por cualquier título legítimo.

Entiéndase por huésped o pasajero a toda persona que se aloje en un establecimiento en unidades habitacionales destinadas a esos fines, sin constituir su domicilio permanente en él, mediante el pago de la tarifa diaria correspondiente.

Artículo 70.- El titular del establecimiento podrá colocar una plaza adicional en las habitaciones con expresa conformidad por escrito del huésped, debidamente registrada en el Libro de Actas. En la

incorporación de la plaza adicional podrá adoptarse la forma de cucheta. La plaza incorporada no revestirá carácter permanente.

Artículo 71.- Los cierres transitorios o definitivos, las modificaciones en los servicios, comodidades y/o características del negocio y los cambios de administrador o encargado deberán comunicarse con no menos de DIEZ (10) días de antelación y las alteraciones en la estructura edilicia del inmueble con TREINTA (30) días de anticipación, acompañándose en este caso el plano correspondiente.

Las modificaciones de la firma titular del establecimiento que no importen transferencia o las transferencias por causa de muerte del titular deberán comunicarse dentro de los TREINTA (30) días de producidas.

Artículo 72.- Cuando se registrare el cierre definitivo de un establecimiento inscripto, el Organismo de Aplicación procederá a eliminarlo del Registro de establecimientos inscriptos, previa expedición del certificado de Libre Deuda.

Si posteriormente reabriera, la firma titular, deberá solicitar la inscripción del negocio de conformidad con las disposiciones del Cap. II del presente Decreto.

Artículo 73.- Los establecimientos inscriptos, estarán obligados a proporcionar la información estadística en tiempo y forma que el Org. de Aplicación determine.

Artículo 74.- En todas las tramitaciones relacionadas con el presente Decreto serán de aplicación las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia en vigencia.

Artículo 75.- El Organismo de Aplicación, tomará las medidas y dictará las Resoluciones que estime necesarias para la mejor interpretación y aplicación de la Ley 6483 y su Reglamentación.

CAPITULO DECIMO – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 76.- Derógase el Decreto N° 4636/89, el Decreto N° 376/99, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 77.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y el Señor Fiscal de Estado, y firmado por la Señora Secretaria General de la Gobernación.

Artículo 78.- PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

Dr. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA, Gobernador de la Provincia de Córdoba - Dr. OSCAR FELIX GONZÁLEZ - Ministro de Gobierno - Dra. OLGA ELENA RUITORT - Secr. Gral. de la Gobernación - Dr. DOMINGO ANGEL CARBONETTI - Fiscal de Estado

Fuente: Boletín Oficial del 13/9/2000.
